

ESTATUTO DE ROMA EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

JUAN SEBASTIAN CORREA LOPERA

MARIA CAMILA GIRALDO CEBALLOS

UNIVERSIDAD EAFIT

ESCUELA DE DERECHO

MEDELLIN

2011

ESTATUTO DE ROMA EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

JUAN SEBASTIAN CORREA LOPERA

MARIA CAMILA GIRALDO CEBALLOS

Monografía de grado

Asesor: Rafael Tamayo Franco

Abogado

UNIVERSIDAD EAFIT

ESCUELA DE DERECHO

MEDELLIN

2011

Nota de aceptación:

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Medellín, octubre de 2011

CONTENIDO:

ÍNDICE	Págs.
1. Apuntes Preliminares	5-10
2. Aplicación del Estatuto de Roma en la comunidad Internacional.....	11-12
3. Crímenes consagrados- Marco teórico.....	12-55
3.1. Genocidio	
3.1.1 Antecedentes.....	14-21
3.1.2 Elementos del crimen y casos actuales.....	21-24
3.2 Crímenes de Lesa Humanidad	
3.2.1 Antecedentes.....	24-27
3.2.2 Elementos del crimen y casos actuales.....	27-32
3.3 Crímenes de Guerra	
3.3.1 Antecedentes y DIH.....	32-36
3.3.2 Elementos del crimen y toma de decisiones.....	36-40
3.4 Crimen de Agresión	
3.4.1 Antecedentes.....	41-44
3.4.2 Estado actual y discusiones relevantes.....	44-47
3.5 Competencia, Admisibilidad y Derecho Aplicable.....	48-55
4. Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional – Kampala, Uganda 2010- Participación de la comunidad Internacional.....	56-62
5. Estatuto de Roma y actores Internacionales	63-74
6. Análisis adicionales y complementarios.....	75-77
7. Conclusiones Generales.....	78-82
8. Bibliografía.....	83-86

1. APUNTES PRELIMINARES

A raíz de una insaciable presión global, instada por la presencia de atrocidades que desbordan la imaginación y que conmueven la conciencia de la Humanidad, con el ánimo de buscar una solución viable y equilibrada para evitar la impunidad de los crímenes más graves de trascendencia internacional, e implementar una prevención general en el marco de las disposiciones, propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, los Pueblos se unieron configurando un objetivo común, reflejado en la creación de una Corte Penal Internacional de carácter Permanente e Independiente.

La Corte tiene sus raíces en el siglo XIX cuando Gustav Moynier, uno de los fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja, propuso la creación de una corte permanente en respuesta a los crímenes de la guerra Franco-Prusiana, seguido de la intención de la creación de una corte que juzgara los crímenes cometidos en la Primera Guerra Mundial, con el tratado de Versalles de 1919¹. Los anteriores fueron esfuerzos fallidos y no fue sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial, con la creación de los tribunales de Núremberg y Tokio, donde por primera vez, la Comunidad Internacional consideró la posibilidad de establecer una corte internacional, permanente para enjuiciar el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión.

En 1944, Kelsen ya tenía una idea sobre como prevenir la guerra y garantizar la paz internacional y al respecto manifestó que : *“Una de las formas más efectivas para prevenir la guerra y garantizar la paz internacional es la promulgación de reglas, estableciendo la responsabilidad individual de las persona, quien como miembros del gobierno han violado el derecho internacional, recurriendo y provocando la guerra. Es un principio fundamental de derecho general*

¹ Comité Internacional de la Cruz Roja, “historia de la CICR”, *sitio web Comité Internacional de la Cruz Roja*, <http://www.icrc.org/spa/index.jsp>, Consulta: 7 de julio de 2010.

internacional que la guerra es permitida solo como una reacción contra un mal recibido- es decir como una sanción- y cualquier guerra que no tenga este carácter es un delito, una violación del derecho internacional.adicionalmente, de acuerdo a algunos escritos, un estado es responsable por sus actos, solo si lo cometió por medio de sus órganos intencionalmente y maliciosamente o con negligencia. La opinión de que el Estado como una corporación no puede ser culpable porque no tiene funciones físicas, no es conclusivo. El estado actual solo a través de individuos; los actos del estado son actos desempeñados por individuos en su capacidad como órgano del estado y por ellos los se le imputan al estado”²

En 1945 en San Francisco- California, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, se firmó la Carta de las Naciones Unidas³, lo que para muchos Estados acercaría más al mundo la creación de una corte permanente. No obstante tuvieron que pasar más de 50 años para que los Estados Parte del Estatuto de Roma asumieran la trascendencia de tales crímenes y se reunieran para elaborar un tratado, estableciendo tan anhelada Corte.

En la resolución 260 (III) del 9 de diciembre de 1948, la Asamblea General afirmó que "en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad" y está "convencida de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional". Debido a esto se adoptó la "Convención sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio" en 1948. El artículo I de dicha Convención afirma que el genocidio cometido en tiempo de paz o de guerra, es un delito de derecho internacional que las partes contratantes se comprometen a prevenir y sancionar. Así mismo, el artículo VI dicta que las personas acusadas de genocidio o actos relacionados, serán juzgadas por un tribunal del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido o ante

² KELSEN H., "La paz a través del derecho", quinta edición, "The Lawbook Exchange", New Jersey, 2007

³ Las Naciones Unidas, "portada", sitio web Naciones Unidas <http://www.un.org>, Consulta: 30 de enero de 2010.

una corte penal internacional que sea competente para juzgar dentro de los países donde pueda aplicar su jurisdicción.

La Asamblea General de las Naciones Unidas estableció la Comisión de Derecho Internacional y la invitaron a estudiar la posibilidad de establecer un órgano judicial internacional para juzgar el crimen del genocidio. Esta comisión preparó un estatuto del proyecto en 1951, sin embargo la guerra fría permeó el avance de la Asamblea General y se abandonaron los esfuerzos, hasta acordar una definición del crimen de agresión y la adopción de un código de crímenes internacionales.

En 1998, en aras a poner fin al tráfico de drogas se revive la propuesta y se le solicita a la Comisión de Derecho Internacional elaborar un Estatuto para esta Corte⁴, como final intento de concluir el Estatuto. A principios de los 90, la Comisión masiva de crímenes de lesa humanidad, de guerra y genocidio, bajo los conflictos de Bosnia, Herzegovina, Croacia y Ruanda, instó al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a establecer dos tribunales ad hoc para juzgar individualmente a los responsables de éstas atrocidades, resaltando la necesidad innegable de un ente jurisdiccional permanente. Podemos concluir que bajo el órgano de las Naciones Unidas se han creado con base en el Capítulo VII de la Carta Constituyente, los Tribunales ad hoc de la ex Yugoslavia y Ruanda, sin embargo a través de acuerdos bilaterales se han establecido cortes especiales como lo ha sido el caso de Sierra Leona, Timor Leste, Camboya y Kosovo, considerados estos como tribunales mixtos o híbridos en la medida en que cubre tanto una creación o jurisdicción nacional e internacional, sentando precedentes hacia futuro en las instituciones jurídicas donde se establecieron dichos Tribunales.

⁴ Centro de información de Naciones Unidas, "Comisión de Derecho Internacional", *sitio web CINU*, <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/comderint.htm>, Consulta: Septiembre 14 de 2011.

La Asamblea General, considerando los informes del Comité de Derecho Internacional, creó un Comité Preparatorio para redactar un texto borrador consolidado: “El 17 de julio de 1998, fue aprobado el texto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, en donde se determinó su Personalidad Jurídica Internacional, con capacidad de ejercer competencia sobre las personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional, actuando como institución complementaria de las jurisdicciones nacionales y abarcando un vacío existente respecto de determinados crímenes que se encontraban en la impunidad”⁵.

La creación de la Corte Penal Internacional no es una solución aislada a las realidades de nuestro pueblo, ya lo decía Hans Kelsen en su libro “La paz a través del Derecho”: “Hay verdades tan evidentes por sí mismas que deben ser proclamadas una y otra vez para que no caigan en el olvido. Una de esas verdades es que la guerra es un asesinato en masa, la mayor desgracia de nuestra cultura, y que asegurar la paz mundial es nuestra tarea política principal, una tarea mucho más importante que la decisión entre la democracia y la autocracia, o el capitalismo y el socialismo; pues no es posible un progreso social esencial mientras no se cree una organización internacional mediante el cual se evite efectivamente la guerra entre las naciones de esta Tierra”

Después de la creación de la Corte Penal Internacional, con base en el Estatuto de Roma, se han identificado diferentes situaciones y casos en los cuales se han iniciado investigaciones instadas por Estados Parte, por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ó por el Fiscal de la “Corte”. Actualmente situaciones en Uganda, República Democrática del Congo, República Centroafricana, Sudán, República de Kenia y Libia, son investigadas y han sido juzgadas en el marco de

⁵ Corte Penal Internacional, “Sobre la Corte”, *sitio web Corte Penal Internacional*, <http://www.icc-cpi.int/>, Consulta: 7 de julio de 2010.

la “Corte”, lo que muestra el trabajo de dicha Institución en aras del papel que le ha sido encomendado. No obstante, el trabajo de este ente jurisdiccional se ha visto limitado por la carencia de cooperación por parte de los estados, generando un margen de impunidad frente a los crímenes instituidos y frente a otros que no han sido reglamentados o que no tienen el carácter de Internacional.

A raíz de lo enunciado anteriormente, se ha venido trabajando en varios temas de notoria importancia para el desarrollo integral de la “Corte”, como su Universalidad, principios como el de la Cooperación, Complementariedad, Justicia y Paz, su vínculo con la Organización de Naciones Unidas en especial con el Consejo de Seguridad, y la estructuración del crimen de Agresión, entre otros crímenes.

A lo largo del presente trabajo investigativo, se analizará la aplicación del Estatuto de Roma en la comunidad internacional, y para ello es menester identificar los crímenes consagrados, sus elementos, los antecedentes, los casos que se han considerado y aquellos que se vienen estudiando bajo la jurisdicción del ente internacional, los requisitos de procedibilidad para llevar ante la Corte casos de su competencia y las discusiones relevantes en el seno de la Asamblea de los Estados Partes. Adicionalmente, se tendrá en cuenta la relación de la Corte Penal Internacional con otros actores globales, y la incidencia de estos últimos en su desempeño.

Así las cosas, el presente trabajo está dividido en siete partes, comenzando en el acápite segundo donde se analizará la aplicación del Estatuto de Roma en la comunidad internacional; en el tercero se examinarán los crímenes consagrados bajo el Estatuto, sus antecedentes, elementos, la situación actual, la admisibilidad de los casos, el derecho aplicable y órgano competente. En el punto cuarto se detallará la Conferencia de Revisión de Kampala y los temas allí tratados, entre ellos el crimen de agresión. En el punto quinto se realizará un análisis respecto a la relación o efectos que se han presentado entre el Estatuto y otros actores

internacionales. En el punto sexto se efectuarán análisis adicionales y complementarios, y finalmente, bajo el acápite séptimo se realizarán unas breves reflexiones o conclusiones frente al tema tratado a lo largo del presente trabajo investigativo.

2. APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

A lo largo de los siglos XX y XXI, el mundo ha presenciado la peor violencia que se registra en la historia de la humanidad. “En los últimos 50 años se han presentado más de 250 conflictos en el mundo; han muerto más de 86 millones de civiles, principalmente mujeres y niños; y a más de 170 millones de personas se les han violado sus derechos, su propiedad y su dignidad. La mayoría de estas víctimas simplemente han quedado en el olvido y pocos individuos han respondido ante la justicia”.⁶

La creación de la Corte Penal Internacional es la consecuencia de la falta de aplicación de normas tanto de derecho interno como de derecho internacional, que tipifican los crímenes de esta magnitud, así como también de la inexistencia de sistemas que involucren la responsabilidad individual en estos crímenes. Es importante tener en cuenta que en razón de su naturaleza, lo anterior no se trata al interior de la Corte Internacional de Justicia, como principal órgano judicial de Naciones Unidas, debido a que éste solo se ocupa de disputas entre Estados.

Hoy en día (2011), 118 países son Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 32 son Estados Africanos, 17 son Estados Asiáticos, 18 son del Este de Europa, 26 son de América Latina y del Caribe, 25 son del Oeste de Europa y otros⁷. Muchos países no han querido o no han podido entrar a hacer parte del Estatuto de Roma, en la medida en que se lo impiden requisitos constitucionales o parlamentarios, como el de la necesidad de aprobación previa

⁶ Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: preguntas y respuestas”, *sitio web Naciones Unidas*, <http://www.un.org/spanish/law/cpi.htm>, Consulta: Agosto 19 de 2011.

⁷ Corte Penal Internacional, “Los Estados Partes del Estatuto de Roma”, *sitio web Corte Penal Internacional*, <http://www.icc-cpi.int/Menu/ASP/states+parties/>, Consulta: Agosto 19 de 2011.

en órganos democráticos. Otros Estados como Colombia, establecieron reservas bajo el artículo 124 del Estatuto de Roma al suspender la jurisdicción de la Corte por 7 años, haciendo de éste un método que compromete al Estado a ratificar el instrumento y facilita su participación ante el ente.

Para analizar más a fondo el tema en cuestión, es importante entrar a analizar tanto los hechos que fueron tipificados, configurando así los crímenes materia de análisis por parte de la Corte Penal Internacional, como sus elementos integradores, antecedentes y casos actuales. Adicionalmente, es menester tener en cuenta conceptos de suma importancia a la hora de presentarse un hecho de esta magnitud, como lo son la competencia, el derecho aplicable y finalmente su admisibilidad para hacer tránsito ante el órgano jurisdiccional.

3. CRIMENES CONSAGRADOS- MARCO TEÓRICO

Los Países considerados Partes del Estatuto, se aunaron legitimados por intereses comunes, como está expresado en el preámbulo del texto creador, considerándose entre ellos mismos como “Pueblos unidos por estrechos lazos cuyas culturas configuran un patrimonio común”⁸. Estos, consintieron en circunstancias o atrocidades que desafían la imaginación y que conmueven profundamente la conciencia de la humanidad. De la misma manera se basaron en la existencia de crímenes que constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y bienestar globales, cuya característica básica es la trascendencia internacional en su conjunto.

La creación de la Corte Penal Internacional tiene como fines previstos en el Preámbulo del Estatuto, la efectiva sujeción a la acción de la justicia de los autores de los crímenes allí tipificados, poniendo fin a la impunidad y contribuyendo a la prevención de nuevos crímenes. También se reafirma la sujeción a los principios y propósitos de la Carta de Naciones Unidas, haciendo un importante énfasis en la abstención por parte de los Estados, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier otro país. Como resultado necesario, los Estados parte del Estatuto decidieron para efectos de la consecución de lo anteriormente planteado y en interés de las generaciones presentes y futuras, establecer una Corte Internacional, de carácter independiente, permanente y vinculado al sistema de las Naciones Unidas, que cumpliera un rol complementario de las jurisdicciones nacionales, aplicando su jurisdicción en el

⁸ Preámbulo. “*Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*”. Documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procès-verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1o de julio de 2002.

“territorio de cualquier Estado parte, o por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado”⁹.

La competencia de “la Corte” se circunscribe de conformidad con “el Estatuto” a los siguientes crímenes¹⁰: El Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra, y el Crimen de Agresión¹¹.

3.1. GENOCIDIO

3.1.1 Antecedentes.

El término "genocidio", no existía antes de 1944, es un término muy específico que hace referencia a los crímenes masivos cometidos contra grupos, cuya finalidad era descriptiva, más no prescriptiva. La anterior definición fue presentada por un abogado Polaco-Judío, llamado Rafael Lemkin¹² al intentar describir la política nazi de cometer asesinatos en forma sistemática e indiscriminada, incluyendo en ésta, la finalidad de eliminar la comunidad judía europea:

“Por el término 'genocidio' queremos decir la destrucción de una nación o de un grupo étnico. Esta palabra nueva, inventada por el autor para denotar una práctica antigua en su versión moderna, se compone de la antigua palabra griega genos (raza, tribu) y de la palabra latina cide (matar). ... En términos generales, el genocidio no significa necesariamente la destrucción inmediata de una nación, salvo cuando se realiza por el exterminio masivo de todos los miembros de una nación. En cambio, intenta significar un

⁹ Artículo 4, numeral 2, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”.

¹⁰ Bajo el artículo 29 del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, se considera que los crímenes abarcados por la competencia de la Corte son de carácter Imprescriptible.

¹¹ Según el Artículo 5, numeral 2 del Estatuto, “La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas”.

¹²Judío polaco y abogado, nacido el 24 de junio de 1900, al este de Polonia.

Museo Memorial del Holocausto, “Enciclopedia del Holocausto”, *sitio web Museo Memorial del Holocausto*, <http://www.ushmm.org/wlc/es/article.php?ModuleId=10007414>, Consulta: Agosto 18 de 2011.

*plan coordinado, comprensivo de diversas acciones, con el propósito de destruir los fundamentos esenciales de la vida de grupos nacionales y de aniquilar los grupos en sí. El genocidio se dirige contra el grupo nacional como una entidad, y las acciones del mismo son dirigidas a los individuos, no en su calidad de individuos, pero como miembros de un grupo nacional”*¹³

Cabe resaltar que ésta definición posteriormente tipificada bajo la Convención sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, presentaba dificultades a la hora de juzgar el mencionado crimen, en la medida en que se requerían de tres elementos esenciales identificados desde el Tribunal de Núremberg, para que el acto se adecuara al tipo, tales como: “1. Realización frente a grupos nacionales identificables, religiosos, raciales ó étnicos. 2. Intento de destruir éstos grupos en todo o en parte (mens rea). 3. La comisión de actos identificados en la convención en contra del grupo o conjunto identificable (Actus Reus)¹⁴ . La dificultad radicaba específicamente en la exclusión por parte de la Asamblea General de otros grupos susceptibles de ser sujetos pasivos del Genocidio, como grupos políticos o culturales, reduciendo así el campo de acción del tipo.

Por otro lado se presentaba un desafío para el fiscal o investigador, ya que debía determinar cuándo un criminal específico intentaba destruir en todo o en parte los grupo mencionados, es decir, se podían presentar casos en los que la eliminación de un gran número de personas podía no incluir la intención de ser genocida, mientras que el asesinato de un niño podía llevar consigo la intención de cometer un genocidio, lo que generaba un gran margen de ambigüedad y discrecionalidad a la hora de interpretar y aplicar la disposición. Otra dificultad surgida de dicha convención, se daba al momento de analizar los actos requeridos para configurar

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Marie-Claude Roberg “Jurisdiction of the ad hoc Tribunals for the former Yugoslavia and Rwanda over crimes against humanity and genocide”, *International Review of the Red Cross* (No. 321, 31 de diciembre de 1997), [en línea], <http://www.icrc.org/eng/resources/documents/misc/57jnz3.htm>, Consulta: 18 de agosto de 2011.

el crimen, en la medida en que estaba revestida de gran vaguedad al identificar efectos dañinos como trastornos mentales, daños psicológicos, entre otros.

Es importante resaltar que el genocidio ha sido una práctica constante a lo largo de la historia de la humanidad. En principio surgió como consecuencia de colonizaciones, invasiones y la intención de imponer ideologías sobre los pueblos más débiles, invadidos o colonizados.

De todas formas si bien la solución adoptada en la Convención es la correcta, es decir, al no hacer mención del Estado o sus agentes como sujetos del delito se evitan todos los problemas que presentan los delitos especiales, Alicia Gil Gil destaca que “ la aplicación de los sujetos no impide limitar el delito de genocidio a los casos de participación o tolerancia del Estado o del poder político de facto, limitación que no se encuentra recogida en la redacción típica, ya que se desprende de la naturaleza del bien jurídico protegido y del propio concepto del delito internacional¹⁵

Durante la historia del siglo XX, se pueden resaltar entre otros los siguientes genocidios¹⁶:

- Genocidio Armenio, un millón de víctimas (1915-1916).
- Holocausto, realizado por los nazis durante la Segunda Guerra Mundial. Diez millones de víctimas (1939-1945). Se creó el Tribunal Criminal Internacional de Núremberg.
- Genocidio de Camboya, dos millones de víctimas. (1975-1979).
- Genocidio Irak, cien mil kurdos. (1987-1988).

¹⁵ GIL A., “Derecho Penal Internacional”, primera edición, Tecnos, 2008, pp.201.

¹⁶ William R. Pace, “Para prevenir el genocidio: Corte Penal Internacional”, *Coalición de ONG por la Corte Penal Internacional*, p.1-2 [en línea], http://www.iccnw.org/documents/FS-ICCandGenocide_esp.pdf, Consulta: Agosto 23 de 2011.

- Genocidio de Bosnia, dos millones doscientos mil víctimas. (1992-1995). Se creó el Tribunal Criminal Internacional ad hoc para la ex Yugoslavia.
- Genocidio en Ruanda, ochocientas mil víctimas (1994). Se creó el Tribunal Criminal ad hoc de Ruanda en Tanzania.

Como antecedente, es menester resaltar la creación de tribunales ad hoc previos a la constitución del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, como medio de juzgamiento de los crímenes que desbordan la imaginación y disminuyendo así el porcentaje de impunidad, así como las críticas que se han frente a la violación del principio de legalidad. Específicamente, frente al tema de Genocidio en un principio podríamos tomar como ejemplo, los siguientes tribunales:

A. Tribunal de Núremberg: Posterior a la Segunda Guerra Mundial se constituyó un Tribunal Militar Internacional, emanado del acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945¹⁷, en donde los representantes de Estados Unidos, Gran Bretaña y la Unión Soviética principalmente, acordaron juzgar los crímenes cometidos por la Alemania Nazi, tipificando cuatro cargos a saber: crímenes contra la paz, crímenes contra la humanidad (entre ellos el genocidio), crímenes de guerra y conspiración. El mencionado Tribunal se reviste de gran trascendencia internacional en la medida en que previo a éste no se encuentran precedentes de juicios de tal magnitud bajo un derecho internacional reconocido por las Naciones, considerándose lo anterior como un obstáculo para imputar delitos desde instancias ajenas a la soberanía estatal. “La causa se desarrolló durante 10 meses, 10 días en 403 sesiones públicas. El proceso, las actas de

¹⁷ Comité Internacional de la Cruz Roja, “ACUERDO DE LONDRES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL. 1945”, *sitio web Cruz Roja*, http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Acuerdo_Londres_8_Agosto_1945.pdf, Consulta: Agosto 24 de 2011.

acusación y las sentencias formaron parte de la doctrina que había quedado plasmada en la carta de las Naciones Unidas”¹⁸.

De forma similar, fueron realizados posteriormente los Juicios de Tokio para condenar a los criminales de guerra japoneses. De ésta manera se fueron estableciendo los cimientos para la creación de un tribunal penal internacional permanente, motivado por la reflexión de los pueblos que han visto y padecido las consecuencias de dichos actos. Adicionalmente, se esperaban fortalecer ámbitos como la independencia e imparcialidad que no ofrece un Tribunal ad hoc en donde los vencedores someten a los vencidos.

En conclusión, La jurisprudencia del Tribunal de Nuremberg y la del Tribunal de Tokio establecieron en forma objetiva que *“la ley internacional se aplica por igual a todos sin distinción, no existiendo justificación para eximir de responsabilidad a los individuos por razón de su rango jerárquico en la estructura militar y por tanto no es posible alegar la “obediencia debida” en los casos de crímenes internacionales. Además estableció que los individuos podían ser responsables de una nueva categoría de crímenes internacionales denominada “crímenes contra la humanidad” que incluyeron asesinato, exterminio, y esclavitud”*¹⁹

B. Tribunal ad hoc para la Ex Yugoslavia: Se estableció el 11 de febrero de 1993 por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para juzgar personas responsables por violaciones flagrantes al Derecho Internacional Humanitario, durante los conflictos de los Balcanes en 1990, en aras de contribuir al mantenimiento y restablecimiento de la paz. Este Tribunal recoge bajo su jurisdicción los siguientes crímenes: infracciones graves a la Convención de Ginebra de 1949, violaciones a las leyes o costumbres

¹⁸Rogelio Pérez Bustamante, “El juicio de Núremberg”, *Abogacía Española -Universidad Rey Juan Carlos*, 2005, España.

¹⁹ CID, M., “*La Corte Penal Internacional*”, primera edición, Dickinson, Madrid, 2008, pp.20-23

relativas al tratamiento de la guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Consejo de Seguridad constituyó el mencionado Tribunal en razón del capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas²⁰. La definición aquí adoptada de Genocidio concuerda con la dada por la Convención sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio de 1948, previo reconocimiento por la Asamblea General bajo la resolución 189 (II) de 1947 en donde las Naciones Unidas, reconocieron el Genocidio como un crimen internacional que implica responsabilidad individual de los Estados y personas tanto nacional como internacionalmente. El Tribunal aquí analizado proveyó a las víctimas una oportunidad de ser reconocidas como tales y de tener voz frente a los horrores que ellos presenciaron y experimentaron.

Adicionalmente, se crearon los cimientos para una aceptación de normas de resolución de conflictos y de desarrollo pos conflictual. Este Tribunal demostró que todas las partes involucradas en el conflicto tanto serbios como croatas, musulmanes y albaneses cometieron crímenes durante la guerra, demostrando así rasgos de imparcialidad a la hora de aplicar justicia. Esta Corte ad hoc que inició su actividad en 1993, ha establecido que los 10 casos analizados, concluirán aproximadamente en el 2014, en la medida que se ha venido trabajando bajo el principio de cooperación, con cuerpos judiciales locales de la ex Yugoslavia²¹.

El ICTY (Tribunal para la antigua Yugoslavia, por sus siglas en inglés), situado en la Haya ha condenado a más de 160 personas, tanto por genocidio como por crímenes de guerra y de lesa humanidad. Así las cosas

²⁰ Marie-Claude Roberg "Jurisdiction of the ad hoc Tribunals for the former Yugoslavia and Rwanda over crimes against humanity and genocide", *International Review of the Red Cross* (No. 321, 31 de diciembre de 1997), [en línea], <http://www.icrc.org/eng/resources/documents/misc/57jnz3.htm>, Consulta: 18 de Agosto de 2011.

²¹ *Ibidem*.

se incluyeron cabezas de Estado, primeros ministros, jefes del Estado mayor del ejército, ministros del ramo y muchos otros altos mandos calificados, políticos, militares y de policía de las diferentes partes activas del conflicto.

C. Tribunal ad hoc de Ruanda: El 8 de noviembre de 1994, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la resolución 955 que contempla la creación de un tribunal internacional para procesar a los responsables de las violaciones del derecho internacional en el territorio de Ruanda entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre del mismo año, como consecuencia del conflicto interno debido a la coexistencia de grupos culturales diferentes (Hutus y Tutsis) en un marco político conflictual con dimensiones raciales abrumadoras, estas últimas, llevadas progresivamente a la arena política²². Entre su jurisdicción, fuera de otros crímenes, se incluyó el Genocidio, cometido por ruandeses dentro del territorio de Ruanda y países vecinos, y también por ciudadanos no ruandeses, por crímenes cometidos en Ruanda. Esta Corte ad hoc, ubicada en Arusha (República de Tanzania), ha acusado a personas de más de 15 países, muchos de éstos Estados caracterizados por cooperar con el Tribunal, hacia una realización progresiva de su mandato. Este Tribunal realizó grandes esfuerzos a través de acuerdos bilaterales, en aras de aplicar y reforzar las sentencias dictadas en diferentes zonas de África debido a bloqueos socioculturales:

“El 12 de febrero de 1999 la República de Malí se convirtió en el primer país en firmar un acuerdo con éste Tribunal, para crear complejos carcelarios en aras de fortalecer las decisiones tomadas”²³. Acuerdos similares han sido

²² *Ibidem*.

²³ International Criminal Tribunal for Rwanda, “general information”, *sitio web UNICTR*, <http://www.unictr.org/AboutICTR/GeneralInformation/tabid/101/Default.aspx> , Consulta: 18 de agosto de 2011.

firmados por países como Benín y otras negociaciones con países africanos están cerca de su conclusión. Respecto al status de los casos, actualmente existen 38 concluidos (entre estos 19 en apelación y 8 absueltos) y 10 en progreso²⁴.

A lo largo del proceso investigativo, empleado por éste Tribunal, al igual que el de la antigua Yugoslavia, se ha hecho uso de la definición del crimen de genocidio establecido bajo la Convención sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, juzgando de manera individual a los infractores de ambos grupos étnicos, lo cual refuerza el principio de imparcialidad.

3.1.2. Elementos del crimen y casos actuales.

Ahora bien, como resultado posterior a los Tribunales ad hoc, previamente mencionados, bajo los parámetros del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional²⁵ y para efectos de éste, el crimen del Genocidio configura los “actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Para evitar ambigüedades, en el texto se configuran diferentes actos; a) Matanza de miembros del grupo, b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, e) Traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro grupo.”²⁶

De conformidad con el Estatuto de Roma, así como con la Convención contra el Genocidio, éste crimen requiere un dolo especial, que lo distingue de otros

²⁴ *Ibidem*, “status of cases”.

²⁵ Artículo 6 “*Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*”.

²⁶ *Ibidem*.

crímenes contra la humanidad. Deberá demostrarse que la persona actuó con la intención de destruir un grupo "en su totalidad o en parte", lo cual lleva, por ejemplo, a que un acto aislado de violencia racista no constituya genocidio, por ausencia de ese elemento intencional especial. De otro lado, no es necesario que se logre la destrucción completa del grupo, puesto que lo relevante es la intención de obtener ese resultado. Por la misma razón, tampoco se requiere que se realicen acciones de manera sistemática.²⁷

Aun cuando el Estatuto no resuelve el debate doctrinario sobre el número de muertes necesario para que se tipifique el genocidio, debe tenerse en cuenta que el factor numérico tiene relación en realidad con el *dolus specialis* del genocidio, no con su resultado. La intención debe estar dirigida a la eliminación de un grupo de personas. Por otra parte, la definición empleada en el Estatuto de los actos que constituyen genocidio, señala que no se requiere siquiera el homicidio de una sola persona para se reconozca la existencia de genocidio, ya que actos como el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.²⁸

Al respecto Alicia Gil Gil, manifiesta quede acuerdo al artículo II de la Convención para el Genocidio, la intención no tiene que ser necesariamente la destrucción total del grupo, como ya se había dicho sino que constituye también genocidio los actos cometidos con la intención de destruirlos parcialmente. Entiende que la interpretación de la expresión "con la intención de destruir, en todo o en parte un grupo..." como la exigencia de un amplio número de víctimas es errónea, en la medida que confunde los aspectos objetivos y subjetivos del tipo. Además la posibilidad de que la intención criminal se extienda a la destrucción de todo el grupo o sólo a una parte del mismo debe ser interpretada en el sentido de que

²⁷ Sentencia C-578 de 2002. Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa

²⁸ Ibidem.

basta que se limite a la destrucción de un subgrupo dentro de una raza, etnia, nacionalidad o religión.²⁹

Actualmente, la Corte Penal Internacional, tiene en etapa de investigación un caso relativo al Genocidio tipificado en el Estatuto de Roma, respecto de la situación en Darfur (Sudán) desde julio de 2005³⁰. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a través de la resolución 1593 de 2005³¹, considerando que constituye una amenaza a la paz y seguridad internacionales decidió dirigir una solicitud de inicio de investigación al Fiscal de la Corte Penal Internacional, instando así el inicio de un proceso en contra de altos mandos militares de dicho país. Lo anterior teniendo en cuenta que el Consejo de Seguridad puede solicitar a la Corte Penal Internacional ayuda para mantener la paz, mediante investigación y enjuiciamiento, por lo que ésta jurisdicción resulta de una remisión del Consejo en aras de velar por la ejecución de las normas del Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Humanitario. Así mismo, por ser una función emanada de la Carta de las Naciones Unidas (capítulo VII)³², la jurisdicción de la Corte en estos casos, se extiende incluso a los Estados no Parte en el Estatuto de Roma.

Así las cosas, hoy en día (2011) el ex Primer Ministro del Estado de Sudán (Ahmad Harun), el líder de la milicia (Alí Kushayb) y el ex presidente de la República de Sudán (Omar Hassan al Bashir), poseen orden de arresto por

²⁹ GIL A., "Derecho Penal Internacional", primera edición, Tecnos, 2008, pp.178-179.

³⁰ Corte Penal Internacional, "situation and cases: Darfur-Sudan), *sitio web Corte Penal Internacional*, <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Situations+and+Cases/Situations/Situation+ICC+0205/>, Consulta: 18 de agosto de 2011.

³¹ Resolution 1593- 2005, Adopted by the Security Council at its 5158th meeting, on 31 March 2005.

³² Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión.

crímenes de guerra y genocidio (por muerte, por daño físico o mental y sujeción a condiciones de vida que buscan la destrucción de un grupo³³).

En razón de lo anterior, se puede concluir que la Corte es aún inmadura en el análisis de los casos que le competen, debido a su corta existencia, razón por la cual con respecto al crimen de Genocidio, solo se encuentra analizando un caso actualmente (Sudán). Adicionalmente, aunque será tratado con posterioridad, resaltamos nuestra inconformidad respecto a la procedibilidad de iniciación de un caso instado por el Consejo de Seguridad, debido a que es un órgano que no configura decisiones emanadas por el conglomerado constituyente de los Estados Partes de las Naciones Unidas, haciendo de esto un método subjetivo y antidemocrático, además de violar el principio de legalidad de los países que no han ratificado dicho instrumento (Estatuto de Roma).

3.2. CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

3.2.1 Antecedentes

El concepto de crímenes contra la humanidad, fue usado, aunque con limitada atención y prioridad, antes de la Segunda Guerra Mundial, al presentarse denuncias a través de “la declaración realizada por los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en 1915”³⁴, contra la masacre que se llevó a cabo en

³³ Corte Penal Internacional, “situation and cases: Darfur-Sudan), *sitio web Corte Penal Internacional*, <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Situations+and+Cases/Situations/Situation+ICC+0205/>, Consulta: 18 de agosto de 2011.

³⁴ Marie-Claude Roberg “Jurisdiction of the ad hoc Tribunals for the former Yugoslavia and Rwanda over crimes against humanity and genocide”, *International Review of the Red Cross* (No. 321, 31 de diciembre de

Turquía contra los Armenios, manifestando que los miembros del gobierno Turco serían responsables de dichos acontecimientos. No obstante lo anterior, el desarrollo más importante en lo relativo a este crimen se presentó después de la Segunda Guerra Mundial y también a través de un gran número de declaraciones realizadas durante dicha guerra por varios gobiernos aliados, expresando el deseo, de investigar y castigar no sólo crímenes de guerra, sino también atrocidades cometidas contra sus nacionales de países no aliados.

En agosto de 1945, los aliados al concluir el acuerdo de Londres, anexaron la facultad de que el Tribunal Militar de Núremberg juzgara y castigara, los crímenes cometidos en Europa³⁵, entre ellos, crímenes contra la humanidad, sin embargo, este concepto se mantenía en la vaguedad y muchas veces confundido con crímenes de guerra. Posteriormente, las legislaciones nacionales de los Estados Europeos, participantes y víctimas de la Segunda Guerra Mundial, incluyeron éste crimen en sus textos, logrando grandes y representativos juzgamientos, entre estos se resaltan³⁶:

1. Caso de Eichmann, juzgado por Israel en 1951 por crímenes contra los judíos.
2. Juicio Francés de Klaus Barbie, reconocida figura de los altos mandos alemanes de la Gestapo en Lyon, acusado por la Corte de Casación Francesa por crímenes imprescriptibles contra la humanidad.
3. Caso Dmjanjuk vs Petrovski, famoso caso donde se reconocieron crímenes contra la humanidad como ofensas para las cuales aplicaría una jurisdicción universal. Lo anterior fue realizado por la Corte de Apelaciones del Circuito de Estados Unidos.

1997), [en línea], <http://www.icrc.org/eng/resources/documents/misc/57jnz3.htm>, Consulta: 22 de Agosto de 2011.

³⁵ Ibidem.

³⁶ Ibidem.

En 1947 la Asamblea General de las Naciones Unidas, encomendó a la Comisión de Derecho Internacional del mismo organismo, codificar los principios de derecho internacional previamente reconocidos por el Estatuto de Núremberg y sus decisiones judiciales, además de crear un código que configuró las ofensas contra la paz y seguridad internacionales. La Comisión trabajó sobre un texto borrador hasta 1996, y se suspendió su trabajo por muchos años debido a la dificultad en la definición del crimen de agresión. No obstante, el texto fue adoptado en la sesión 48 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, alcanzando un consenso frente al crimen aquí analizado. Es importante tener en cuenta que el texto adoptado por la Asamblea en su sesión 48, es diferente y reducido en su esencia comparándolo con las últimas versiones redactadas en el texto borrador, en la medida en que para alcanzar el consenso se suprimieron puntos importantes con la finalidad de obtener el apoyo de los Estados³⁷.

Posteriormente, discrepancias en la definición del crimen contra la humanidad fueron encontradas también en los estatutos constituyentes de los tribunales de la ex Yugoslavia y Ruanda, en la medida en que el ICTR (Tribunal de Ruanda) aunque proveía la misma lista de los elementos del crimen, no requería que estos fueran cometidos en un conflicto armado, a diferencia del ICTY (Tribunal para la ex Yugoslavia). No hay duda que existe unanimidad al manifestar que los crímenes en contra de la humanidad son crímenes abarcados por el derecho internacional, reconocidos bajo los principios generales del derecho, e impregnados de una jurisdicción universal, sin embargo los parámetros de interpretación permanecieron poco claros.

Tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda: En los estatutos de estos Tribunales se crearon definiciones sobre lo que significa el crimen de lesa humanidad. En el caso del Tribunal de ex Yugoslavia, el artículo 5 de su Estatuto

³⁷ Ibidem.

enuncia: «El Tribunal tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación; e) encarcelamiento; f) tortura; g) violación; h) persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) otros actos inhumanos».

Por su parte, el Estatuto del Tribunal de Ruanda establece la misma lista de crímenes que el de la ex Yugoslavia, pero no se exige que los crímenes sean cometidos en un conflicto armado, sino que éstos deben perpetrarse «como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas».

Es importante adicionalmente, tener en cuenta que a raíz de una decisión tomada por la Sala de Apelaciones del Tribunal para la ex Yugoslavia, y en virtud de las sentencias de Núremberg, ya no es necesario establecer un nexo entre los crímenes de lesa humanidad y los crímenes contra la paz o los crímenes de guerra³⁸.

3.2.2 Elementos del crimen y casos actuales.

Para efectos del Estatuto, éste crimen comprende cualquiera de los actos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, y como elemento adicional, se configura el tener conocimiento de éste ataque.

Para evitar ambigüedad o una interpretación inadecuada, el texto establece los diferentes actos que pueden constituir el delito; a) Asesinato, b) Exterminio, c) Esclavitud, d) Deportación o traslado forzoso de población, e) Encarcelación u otra

³⁸ Ibidem.

privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, f) Tortura, g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte, i) Desaparición forzada de personas, j) El crimen de apartheid, entendido como opresión sistemática de un grupo racial sobre otro, k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física³⁹.

El Estatuto de Roma como bien se puede evidenciar, optó por desvincular los elementos del crimen de la existencia de un conflicto armado, ampliando el margen de imputación, reduciendo así la impunidad de este crimen. Respecto de estas conductas existe consenso en la comunidad internacional sobre su carácter de normas vinculantes *ius cogens*.

La definición de crímenes de lesa humanidad que trae el Estatuto difiere de la empleada hasta el momento en el derecho penal internacional en varios aspectos. Por un lado, el Estatuto amplía la definición de crímenes de lesa humanidad para incluir expresamente las ofensas sexuales, (distintas a la violación). Esta conducta está incluida en los Estatutos de los Tribunales de Yugoslavia (artículo 5(g)) y Ruanda (artículo 3(g), pero no fue incluida en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg.), el apartheid y las desapariciones forzadas.⁴⁰

³⁹ Artículo 7, "*Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*".

⁴⁰ Chesterman, S., "An Altogether Different Order: Defining the Elements of Crimes Against Humanity", en "*Duke Journal of Comparative and International Law*", núm 10 2000, pp. 307 y ss.

Bajo los auspicios de la Corte Penal Internacional, el Crimen de Lesa Humanidad, ha sido uno de los crímenes con mayor número de imputaciones, representadas en todos los casos que ha llevado la “Corte” y que actualmente se encuentran en curso.

Respecto a la situación conflictiva de la República Democrática del Congo, se han imputado a altos mandos oficiales específicamente tres elementos constitutivos del Crimen de Lesa Humanidad; asesinatos en contra de la población civil cometidos de manera sistemática, violaciones y esclavitud sexual. Actualmente la gran mayoría de estos procesos, se encuentran en la etapa previa al juicio.

En cuanto a la situación de la República Centro Africana, actualmente en la “Corte” se lleva un caso relativo al crimen acá tratado, imputado al Presidente y presunto Comandante en Jefe del Movimiento de Liberación del Congo, considerado responsable tanto por crímenes de guerra como de lesa humanidad, configurado este último por los hechos de homicidios y violaciones sexuales. El proceso inició el día 22 de noviembre de 2010, y hoy en día (octubre de 2011) el proceso se encuentra en curso⁴¹.

Respecto de la situación en Uganda, la Corte Penal Internacional hoy en día lleva cinco casos imputando crímenes de lesa humanidad, en la medida en que los hechos que han sido probados por la Fiscalía de la “Corte” (Fiscal Luis Moreno Ocampo), se adaptan al tipo en mención; esclavitud sexual, violaciones, esclavitud

⁴¹ Corte Penal Internacional, “situation and cases: Democratic Republic of the Congo), *sitio web Corte Penal Internacional*, <http://www.icc-cpi.int/Menu/ICC/Situations+and+Cases/Situations/Situation+ICC+0104/>, Consulta: 23 de agosto de 2011.

de civiles residentes, asesinatos de la población civil, hechos que fueron llevados a cabo en los años 2003 y 2004⁴².

En Darfur, Sudan, la situación ha implicado el procesamiento por parte de la Corte Penal Internacional tanto de Crímenes de Guerra, como de Genocidio y Crímenes de Lesa Humanidad. Respecto al crimen acá analizado, los hechos constitutivos del tipo a los que se acudió fueron: asesinatos, exterminio, traslados forzosos de la población, torturas y violaciones. Hoy en día, 2011, se encuentran en proceso tres casos por crímenes de lesa humanidad, entre estos, están implicados el ex Ministro del interior y de asuntos humanitarios, y el ex Presidente de Sudán, Omar Hassan Ahmad Al Bashir, quien ha ocupado dicho cargo desde Octubre del año 1993 hasta el día de hoy⁴³. Éste fue el primer caso en el que un jefe de Estado es culpado por un crimen por la Corte Penal Internacional, hecho que ha generado fuertes controversias dentro de los grupos regionales de la Unión Africana y la Liga de Estados Árabes, y ha llegado hasta el punto de que la orden de arresto contra el dirigente, remitida al gobierno Sudanés, haya sido rechazada e incluso se ha exhortado a la Corte a suspenderla⁴⁴.

En cuanto a la situación en Kenia, bajo el andamiaje de la Corte Penal Internacional, se han venido llevando a cabo durante el año en curso, 2011, imputándoles a altos funcionarios del Estado de Kenia, entre ellos, el recién suspendido Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, y miembros del Parlamento, actos constitutivos del crimen de lesa humanidad, como asesinatos, desplazamiento forzado, persecución, violaciones y otros actos inhumanos. La

⁴² Corte Penal Internacional, "situation and cases: Uganda), *sitio web Corte Penal Internacional*, <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Situations+and+Cases/Situations/Situation+ICC+0204/>, Consulta: 23 de agosto de 2011

⁴³ Corte Penal Internacional, "situation and cases: Darfur-Sudan), *sitio web Corte Penal Internacional*, <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Situations+and+Cases/Situations/Situation+ICC+0205/>, Consulta: 18 de agosto de 2011.

⁴⁴ Richards Dowdnen, *A meeting held by ODI and the Royal African Society, (6th March 2000)*, [en línea] <http://www.royalafricansociety.org/country-profiles/531.html>, Consulta: 23 de agosto 2011.

confirmación de los cargos por parte de la Corte de la Haya, fue presentada los días 1 y 21 del mes de septiembre de 2011⁴⁵.

Respecto de la situación de Libia, debido a los acontecimientos que se han llevado a cabo desde el mes de febrero de 2011, el Fiscal de la Corte Penal Internacional, bajo los parámetros establecidos en el Estatuto de Roma, e instado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la medida en que dicho Estado no hace parte del Estatuto de Roma, dictó orden de captura contra Muammar Gaddafi (asesinado por los rebeldes libios en el mes de octubre de 2011), máximo comandante de las fuerzas armadas y Jefe de Estado, Saif Al-Islam Gaddafi (capturado por los rebeldes libios en el mes de noviembre de 2011) Presidente de la Fundación Gaddafi para el Desarrollo, y Primer Ministro de Facto, y Abdullah Al-Senussi, Coronel de las Fuerzas Armadas Libias y Jefe de Inteligencia Militar⁴⁶. Los anteriores considerados como perpetradores indirectos, en virtud del artículo 25 (3) (a) del Estatuto⁴⁷, en lo relativo a la responsabilidad penal individual, se imputan dos crímenes contra la humanidad: asesinatos y persecuciones sistemáticas y generalizadas contra la población civil

Consideramos importante, adicionalmente, hacer alusión a la República de Costa Marfil, en la medida en que en 2003 enviaron una nota diplomática al Presidente de la Corte Penal Internacional en la Haya, reconociendo la jurisdicción de la "Corte", respecto de los crímenes de lesa humanidad cometidos el 19 de septiembre de 2002, avalados por el artículo 12 parágrafo 3 del Estatuto, por medio del cual se le faculta al ente internacional para actuar respecto del crimen al

⁴⁵ Corte Penal Internacional, "situation and cases: Republic of Kenya), *sitio web Corte Penal Internacional*, <http://www.icccpi.int/Menus/ICC/Situations+and+Cases/Situations/Situation+ICC+0109/Situation+Index.htm>, Consulta: 18 de agosto de 2011.

⁴⁶ Corte Penal Internacional, "situation and cases: Lybian Arab Jamahiriya), *sitio web Corte Penal Internacional*, <http://www.icc-cpi.int/menus/icc/situations%20and%20cases/situations/icc0111/>, Consulta: 25 de agosto.

⁴⁷ "Perpetrador es todo aquel que cometa un crimen por si solo o incluso por conducto de otro, sea este último o no penalmente responsable. "

que se haga referencia⁴⁸. Lo anterior en la medida en que Costa de Marfil no es Estado Parte del Organismo.

3.3. CRIMENES DE GUERRA.

3.3.1 Antecedentes y DIH.

Para analizar estos crímenes, es menester hacer un recuento de la historia que enmarca la regulación frente a los hechos constitutivos de los mismos. Desde 1863 en Ginebra Suiza, se comenzó a hablar del tema, sobre todo frente al tratamiento a soldados heridos en guerra, creándose el Comité de la Cruz Roja y posteriormente creando la primera Convención de Ginebra de 1864, que comprende las situaciones de los militares heridos en campaña. La mencionada organización, con el paso del tiempo comenzó a transformarse en un movimiento mucho más activo en el campo, incluso llegando a ser intermediario neutral entre los beligerantes, adoptando otra Convención de Ginebra, en 1906, incluyendo las situaciones de guerra en el mar⁴⁹.

Cuando se presentó la Primera Guerra Mundial, el Comité estableció medidas para tener contacto entre familiares y soldados heridos o capturados, e interviniendo acerca del uso de armas que causan sufrimientos excesivos, además de crear hospitales y prestar servicios de ambulancia en los campos de batalla. Finalmente se instó a los Gobiernos a que firmaran otro Convenio de Ginebra, en 1929, el cual refuerza la protección a los prisioneros de guerra, pero sin

⁴⁸ Corte Penal Internacional, "situation and cases: Cote D'Ivoire), *sitio web Corte Penal Internacional*, <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/CBE1F16B-5712-4452-87E7-4FDDE5DD70D9/279779/ICDE.pdf>, Consulta: 24 de agosto de 2011.

⁴⁹ Comité Internacional de la Cruz Roja, "El derecho internacional humanitario y la protección a las víctimas de la guerra", *sitio web Comité Internacional de la Cruz Roja*, <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdle2.htm>, Consulta 24 de agosto de 2011

convenirse nuevas leyes para proteger a los civiles. Cuando estalló la Segunda Guerra Mundial, aunque el Comité presentó un avance respecto de la cobertura de civiles involucrados en el conflicto, fue la época de mayor fracaso de la organización, en la medida en que nunca se previeron los actos cometidos en la época del Holocausto. No fue sino hasta 1949, donde se siguió fortaleciendo el marco normativo frente a los actos que presentan una distorsión en el común denominador de las guerras, tras iniciativa del Comité, donde los Estados acordaron analizar los Convenios anteriores, y decidieron adoptar un cuarto Convenio, a fin de proteger a civiles que viven bajo control enemigo. La Convención de Ginebra de 1949, comprende cuatro convenios, aprobados por una Conferencia Diplomática conformada por los Estados, abarcando a heridos, enfermos, náufragos de fuerzas militares durante campaña en el mar, el trato debido a los prisioneros de guerra, y la protección de civiles en tiempos de guerra. En esta última se incluyen dos protocolos adicionales de 1977, en lo relativo a la protección de víctimas de conflictos armados internacionales y conflictos armados sin carácter internacional⁵⁰.

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los

⁵⁰ *Ibidem*.

tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

A diferencia del llamado derecho de La Haya, relativo principalmente a los métodos de la guerra y al comportamiento de los combatientes, el llamado derecho de Ginebra se refiere principalmente a la protección de personas y bienes especialmente valiosos para la comunidad. Ese listado fue ampliado posteriormente por los Protocolos I y II de 1977, adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, y su aplicación era posible tanto en conflictos armados de carácter internacional como interno, y luego, recogido por los Estatutos de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda.⁵¹

Los anteriores avances, han sido de significativa importancia a la hora de entablar un marco normativo del derecho de la guerra o derecho internacional humanitario, no obstante el gran desafío ha sido el de fortalecer los mencionados instrumentos.

Las transgresiones al derecho internacional humanitario, son graves violaciones, ya sea en tiempos de guerra o de paz. Sin embargo, los instrumentos traídos a colación, poseen un problema para su aplicación generalizada; el juzgamiento

⁵¹ Sentencia C-578 de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

depende en la mayoría de los casos de los mismos Estados donde se presentan los hechos, en vez de tener una instancia a nivel internacional⁵².

Ahora bien, haciendo una comparación con el Estatuto de Roma, es menester recordar, que este último incluye cuatro crímenes imputables a título personal, entre estos, los Crímenes de Guerra. Es evidente el rol de la “Corte” reforzando el Derecho Internacional Humanitario, ayudando a definir varias nociones que previamente se encontraban poco claras bajo los Convenios de Ginebra, siendo mucho más específico frente a los elementos de los crímenes, generando previsibilidad respecto a la línea jurisprudencial de una Corte, estableciendo la complementariedad como elemento fundamental en aras de respetar la soberanía estatal y actuar como última ratio. Por último y quizás como una de las características que marcan mayor diferencia entre los Convenios de Ginebra y el Estatuto de Roma, se encuentra el principio de Universalidad, dándole la connotación a la “Corte” de institución global y permanente, adoptando un acercamiento universal frente a los crímenes internacionales e instando una participación de la comunidad internacional.

Por otro lado, es importante manifestar que el trabajo realizado por los Tribunales Penales Internacionales instituidos por el Consejo de Seguridad en 1993 y 1994, es decir Yugoslavia y Ruanda, presentaron un gran avance, dejando de ser un concepto meramente teórico. Según el Comité Internacional de la Cruz Roja, se pudieron reprimir violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, respetando las normas fundamentales de imparcialidad, garantizando un procedimiento equitativo y adicionalmente garantizando el pleno respeto de los

⁵² Vitit Muntarbhorn, “International humanitarian law and the International Criminal Court”, *Faculty of Law Chulalongkorn University*, Bangkok, 2003.

derechos del acusado⁵³. Se ha demostrado ante la comunidad internacional, que tanto en los Tribunales ad hoc (Ruanda, Yugoslavia), como en aquellos Tribunales mixtos (Camboya, Timor Leste, Kosovo, entre otros), se ha dejado a un lado el concepto de impunidad total por crímenes de guerra, reconociendo el trayecto que aún nos espera para poder abarcar la penalización de los crímenes de guerra tanto en conflictos internacionales como nacionales, fortaleciendo en principio la cooperación entre las instituciones domésticas y los entes internacionales.

3.3.2 Elementos del crimen y casos actuales

Para efectos del Estatuto, estos crímenes son entendidos de la siguiente manera; a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido del derecho internacional, c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados de índole nacional, dentro del marco establecido de derecho internacional⁵⁴.

A través de la sentencia C-578 de 2002 la Corte Constitucional Colombiana rectifica que la forma como fue incorporada la lista de crímenes de guerra, con mención a las violaciones incluidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y a

⁵³ Anne- Marie de la Rosa, "Conciliar las exigencias del derecho internacional humanitario y de un procedimiento equitativo" *Revista Internacional de la Cruz Roja*, (Noviembre 1997).

⁵⁴ Artículo 8, "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional".

conductas contenidas en otros instrumentos, *“un mismo hecho podría quedar cobijado por varias de las conductas descritas en los distintos apartados”*. Adicionalmente la Corte manifiesta que los Protocolos I y II, adicionales a los Convenios de Ginebra, incluidos tácitamente bajo la expresión "otras serias violaciones a las leyes y costumbres aplicables en conflicto armado (Artículo 8.2. literales b y e), complementan las normas de derecho internacional humanitario y las leyes y costumbres de la guerra.

Para la Corte Constitucional, una de las mayores innovaciones del Estatuto es que éste resalta la reciente evolución de jurisprudencia internacional que penaliza los crímenes de guerra cometidos en conflictos armados interno, luego la expresión guerra no se refiere sólo a los conflictos armados de orden internacional. En cuanto a los crímenes de guerra cometidos en un conflicto armado internacional, el artículo 8 del Estatuto no determina precisamente el cómo y el cuándo existe un conflicto armado internacional, motivo por el cual es menester acudir a las definiciones aceptadas en el derecho internacional en esta materia para completar el sentido del artículo.

Ahora bien, en cuanto a los crímenes de guerra cometidos durante un conflicto armado interno, el Estatuto penaliza algunas violaciones a las normas de guerra cometidas durante los conflictos armados que no tienen carácter internacional. *En todos los casos, la definición de "conflicto armado interno" tal y como lo establece el Estatuto, no incluye las situaciones de simples disturbios internos, como motines o actos esporádicos o aislados de violencia o cualquier acto similar (artículo 8.2, literal d).*

Adicionalmente, la Corte considera importante resaltar que las definiciones empleadas cobijan a organizaciones armadas no estatales, de conformidad con los desarrollos del derecho internacional humanitario. Así las cosas, los miembros

de grupos armados irregulares, al igual que los integrantes de la fuerza pública, podrían llegar a ser sujetos activos de estos crímenes.

“Los crímenes que se cometan durante los conflictos armados internos se dividen en dos párrafos. En primer lugar, el artículo 8.2, literal c) penaliza los actos enumerados en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, los cuales tratan sobre estas graves violaciones. La siguiente lista de crímenes de guerra podría aplicarse cuando se cometan contra individuos que no participen directamente en el conflicto, incluso aquellos miembros de las fuerzas armadas que hayan rendido sus armas o se encuentran fuera de combate debido a enfermedad, lesiones, detención o cualquier otra causa:

- i) Violencia contra la vida y la persona, en especial cualquier tipo de asesinato, mutilación, tratamiento cruel y tortura;*
- ii) Cometer ultrajes contra la dignidad personal, particularmente el trato degradante o humillante;*
- iii) Tomar rehenes;*
- iv) Dictar sentencias y llevar a cabo ejecuciones sin juzgamiento previo dictado por un tribunal establecido normalmente, que respete todas las garantías judiciales comúnmente reconocidas como indispensables.”⁵⁵*

Ahora bien, respecto a la situación de la República del Congo, es menester resaltar que en relación con los crímenes de guerra, desde el año 2009 se encuentran en proceso 5 posibles responsables por diferentes hechos constitutivos del crimen en mención. Entre los anteriores se encuentra el presunto fundador y Presidente de los movimientos patriotas y de liberación para el Congo, y presunto comandante en jefe de dichas fuerzas militares desde el 2002 hasta

⁵⁵ Sentencia C-578 de 2002, Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

finales de 2003, Thomas Lubanga Dyilo, entre otros comandantes⁵⁶. Los hechos cometidos y que fueron definitivos para librar orden de arresto bajo crímenes de guerra, son: alistamiento de niños menores de 15 años en las filas de las fuerzas armadas y usarlos para participar activamente en actividades hostiles en el contexto de un conflicto armado internacional desde septiembre de 2002 a junio de 2003, alistamiento de menores de 15 años para actos bélicos en el marco de conflictos no internacionales, dirigir ataques contra la población civil o individuos que no tenían participación directa en hostilidades, homicidios intencionales, destrucción de la propiedad sin necesidades imperativas, saqueos, esclavitud sexual y finalmente violaciones.

En cuanto a la situación de la República Centro Africana, el fiscal de la Corte, ordenó el inicio de la investigación, el día 22 de mayo de 2007, manifestando que en los picos de violencia de 2002 a 2003, y a finales de 2005, se perpetraron crímenes en contra de la población civil, como asesinatos selectivos y específicamente, se manifestó la preocupación respecto al gran número de violaciones sexuales ocurridas durante la intensa lucha. La violencia sexual apareció como la patología representativa en este conflicto armado. El impacto social es devastador, debido a la estigmatización de la población al reportar un gran número de personas infectadas con SIDA. En este caso, el Fiscal ha manifestado que dichos actos son suficientes a la hora de imputar crímenes de guerra, resaltando la competencia de la Corte Penal Internacional, en la medida en que dicho Gobierno ratificó el Estatuto de Roma el 3 de Octubre de 2001⁵⁷.

⁵⁶ Corte Penal Internacional, "situation and cases: Democratic Republic of the Congo), *sitio web Corte Penal Internacional*, <http://www.icc-cpi.int/Menu/ICC/Situations+and+Cases/Situations/Situation+ICC+0104/> , Consulta: 23 de agosto de 2011

⁵⁷ Corte Penal Internacional, "situation and cases: Central African Republic), *sitio web Corte Penal Internacional*, <http://www.icc-cpi.int/menu/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200105/>, Consulta: 27 de agosto de 2011.

En cuanto a la situación en Uganda, es importante resaltar que bajo la actividad del Fiscal Luis Moreno Ocampo, se han librado órdenes de arresto contra 5 altos miembros del Ejército de Resistencia (Lord's Resistance Army), por comisión de crímenes de guerra, como secuestros, homicidios, torturas y tratos crueles contra personas que no participaron directamente en las hostilidades tanto en conflictos considerados internacionales como nacionales y saqueos de las ciudades, en virtud del artículo 8 del Estatuto de Roma. Hoy en día, año 2011, los requeridos por estos crímenes se encuentran en libertad.

Respecto a la situación en Sudan, hoy en día se encuentran en libertad 3 altos funcionarios del Gobierno, el ex – Presidente “Omar Hassan Ahmad Al Bashir”, el supuesto líder la Milicia “Ali Kushayb”, el ex Ministro del Interior y ex Ministro de Estado para asuntos humanitarios, a quienes se les imputa fuera de crímenes contra la humanidad y genocidio, crímenes de guerra al dirigir intencionalmente ataques contra la población civil e individuos que no formaron parte directa del conflicto. La orden de arresto fue emitida el 27 de febrero de 2007. Adicionalmente, hay otros 3 procesos en curso frente altos mandos militares, por dirigir intencionalmente ataques contra el personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria⁵⁸.

⁵⁸ Corte Penal Internacional, “situation and cases: Darfur-Sudan), *sitio web Corte Penal Internacional*, <http://www.icc-cpi.int/Menu/ICC/Situations+and+Cases/Situations/Situation+ICC+0205/>, Consulta: 18 de agosto de 2011.

3.4. CRIMEN DE AGRESION

3.4.1. Antecedentes.

Desde hace por lo menos, un siglo se ha venido discutiendo la tipificación y consecuente sanción por la comisión de este delito. Es visto como uno de los más graves crímenes del Derecho internacional, que acarrea la responsabilidad penal de un individuo.

Antes de la Segunda Guerra mundial fueron múltiples los intentos para tipificar éste crimen y aunque fueron fallidos, aportaron al proceso de configuración de lo que hoy se entiende como Crimen de Agresión dentro del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En las Conferencias de Paz de La Haya: (convocadas por el Zar Nicolás II en 1899 y 1907)⁵⁹ se intentó proscribir el uso de la fuerza desmedido e injustificado, pero lo único que se logró fue la elaboración de un plan de mediación que sólo podía proceder cuando las “circunstancias lo permitieran” y dicha mediación solo tendría “exclusivamente el carácter de sugerencia y nunca fuerza vinculante”. Por otro lado, en caso de violación de las leyes y costumbres de la guerra, se establecieron compensaciones por los daños, sin embargo eran los Estados los responsables de sancionar a los nacionales que hubiesen violado normas en el marco de la guerra.

Posteriormente, durante la Conferencia de Paz de París en 1919 (Tratado de Versalles)⁶⁰, las potencias (Francia, Reino Unido, Italia, Japón y los Estados Unidos) designaron una Comisión para determinar la Responsabilidad de los Autores de la Guerra. Si bien no se logró que los autores de la guerra fueran

⁵⁹ Elizabeth Salmón, “El crimen de agresión después de Kampala: soberanía de los estados y lucha contra la impunidad”, Lima, primera edición, enero de 2011, p. 13-14.

⁶⁰ *Ibidem*, p.14.

hallados responsables por la comisión de lo que hoy se considera crimen de agresión, puede pensarse que existió una manifestación pública de que ciertos delitos cometidos por líderes militares y civiles contra la moral internacional no debían quedar impunes. Hasta el momento no hubo gran avance en el tema, sin embargo se comenzó a generar una conciencia entre los países de que debía existir un mecanismo para juzgar penalmente a un individuo, por extralimitación en sus funciones.

La Sociedad de Naciones (primer intento de unificación global)⁶¹ tuvo como propósito “lograr la paz y la seguridad internacional” a través del derecho internacional y el mantenimiento de la justicia. El Pacto de la Sociedad estipuló en su artículo 10° que:

“Los Miembros de la Sociedad se comprometen a respetar y a preservar contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política existente de todos los Miembros de la Sociedad. En caso de agresión, de amenaza o de peligro de agresión, el Consejo determinará los medios para asegurar el cumplimiento de esta obligación.”

A pesar de esta disposición, no se logró su prohibición absoluta.

Finalizada la Segunda Guerra Mundial, los derechos humanos se erigen como un valor moral y como un principio de derecho internacional. Esta convicción llegó a establecer la responsabilidad penal individual por actos criminales y generó que los representantes de las cuatro potencias aliadas (Estados Unidos, Francia, Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) se reunieran en Londres, del 26 junio al 8 agosto 1945⁶², en la Conferencia Internacional sobre Juicios Militares con miras a alcanzar una posición unificada con respecto a las

⁶¹ *Ibíd*em, p .16.

⁶² Comité Internacional de la Cruz Roja, “ACUERDO DE LONDRES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL. 1945”, *sitio web Cruz Roja*, http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Acuerdo_Londres_8_Agosto_1945.pdf, Consulta: Agosto 24 de 2011.

normas y procedimientos que regirían en el Tribunal Militar Internacional de Núremberg y, posteriormente, en el Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente (Tokio), como bien se ha manifestado.

En virtud del Estatuto de Núremberg, éste Tribunal estaba facultado para juzgar y castigar a las personas que, actuando en interés de los países del eje europeo, hubiesen “cometido crímenes contra la paz, entre ellos, el de planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales o participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos indicados”⁶³. Los Aliados incluyeron ese delito en la jurisdicción del Tribunal de Núremberg, a pesar de que, en ese momento, existían considerables dudas sobre la base consuetudinaria de los cargos por guerra de agresión⁶⁴.

Los principios jurídicos del Estatuto de Núremberg se convirtieron en el fundamento para los subsecuentes enjuiciamientos llevados a cabo por los Aliados en Japón, y en otros estados. Los aportes de Núremberg, trazaron una línea de continuidad que se reflejó en los desarrollos posteriores, fundamentalmente en el seno de la Comisión de Derecho Internacional y en los Preceptos de Derecho Internacional que reprodujeron, en su Principio VI, la formulación del Tribunal de Núremberg.⁶⁵

⁶³ El artículo 6º del Estatuto de Núremberg disponía lo siguiente:

“El Tribunal creado por el acuerdo mencionado en el artículo 1 del presente Estatuto para el juicio y castigo de los principales criminales de guerra de los países del Eje europeo será competente para juzgar y castigar a las personas que, actuando en interés de los países del Eje europeo, a título individual o en carácter de miembros de organizaciones, hayan cometido alguno de los crímenes siguientes. Todos y cada uno de los actos siguientes son delitos sobre los que tiene competencia el Tribunal y entrañarán responsabilidad individual:

a) Delitos contra la paz: A saber, planear, preparar, iniciar o librar una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales o participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos indicados; ...”.

⁶⁴ Mark Drumbl. “The push to criminalize aggression: something lost amid the gains”. *Case Western Reserve Journal of International Law*, (ed. 2-3, Cleveland 2009), p. 295 [en línea], http://www.case.edu/orgs/jil/criminalize_aggression.html, Consulta: Agosto 24 de 2011.

⁶⁵ Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por la sentencia del Tribunal de Núremberg, aprobados por la Comisión de Derecho Internacional y presentados a la Asamblea General. “Principio VI. Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de derecho internacional: a. Delitos contra la paz: i) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole

En los 50 años siguientes el denominado “Crimen de Agresión” ha presentado, al igual que los otros crímenes, gran ambigüedad y problemas de interpretación en la medida en que en ningún instrumento internacional se proscribía dicho acto ni se determinaba su definición. Específicamente en lo que respecta al crimen de agresión a lo largo de la historia, los Estados han evitado generar discusiones en lo que a éste respecta, ya que no se encontraban ni aún se encuentran preparados en general para tipificarlo y entrar en rigor⁶⁶. No fue sino hasta 1998⁶⁷, cuando a través del Estatuto de Roma se logró incluir el concepto de Crimen de Agresión. No obstante no ha dejado de ser un punto conflictivo que incluso actualmente limita su existencia.

3.4.2. Estado actual y discusiones relevantes.

A raíz de lo expresado en el artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁶⁸, la estructuración del Crimen de Agresión fue postergada al término en el que se realizaría la Conferencia de Revisión, es decir 7 años después de la entrada en vigor del “Estatuto”. Desde la primera Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma, se ha alcanzado a dilucidar un evidente rechazo por parte de diferentes Estados respecto de la aprobación de los elementos del crimen, obedeciendo a sus realidades socio-políticas. Sin embargo, durante el primer

tratados, acuerdos o garantías internacionales; ii) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i)”.
⁶⁶ Elizabeth Salmón, “El crimen de agresión después de Kampala: soberanía de los estados y lucha contra la impunidad”, Lima, primera edición, enero de 2011, p. 22-27.

⁶⁷ *Ibidem*, p.27-30.

⁶⁸ “La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas”.

semestre del año 2010, a través de los Grupos de Trabajo Especializados, se alcanzó a fortalecer la estructuración del crimen aunque no de manera definitiva⁶⁹.

Dentro de las propuestas presentadas ante los Grupos de Trabajo y la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, respecto a la delimitación del Crimen de Agresión, se introdujo el siguiente texto:

“Crimen de agresión

- 1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.*
- 2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:*
 - a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado ó toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;*
 - b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;*
 - c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;*

⁶⁹ Elizabeth Salmón, “El crimen de agresión después de Kampala: soberanía de los estados y lucha contra la impunidad”, Lima, primera edición, enero de 2011, p. 35.36

- d) *El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;*
- e) *La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;*
- f) *La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;*
- g) *El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.”⁷⁰*

En cuanto a la remisión de derecho propio por parte de un Estado, respecto de un supuesto de hecho constitutivo del Crimen de Agresión, como requisito de procedibilidad para alcanzar la jurisdicción de éste órgano internacional, la resolución RC/WGCA/1/Rev.2 establece que si el Fiscal llegare a la conclusión de la evidente existencia de una justificación razonable para iniciar una investigación, inicialmente, ponderará ante el Consejo de Seguridad la información que demuestre la presencia o no del acto. Si la respuesta es afirmativa, el Fiscal de la “Corte” procederá a realizar las actividades correspondientes para facilitar el desarrollo del proceso. A lo anteriormente enunciado, a través de la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional, se introdujeron 2 alternativas respecto al requisito de procedibilidad:

“(Alternativa 1) Cuando no se haya realizado dicha determinación, el Fiscal no podrá iniciar la investigación respecto de un crimen de agresión.

(Alternativa 2) Cuando no se realice dicha determinación en el plazo de [6] meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de

⁷⁰ Resolución RC/WGCA/1/Rev.2 ICC (International Criminal Court).

investigación respecto de un crimen de agresión, siempre y cuando la Sala de Cuestiones Preliminares⁷¹, como órgano de la Corte Penal Internacional, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de una investigación sobre un crimen de agresión.”

Se han presentado avances después de la constitución del Estatuto de Roma, pasados 7 años al realizarse la conferencia de revisión en Kampala- Uganda en el 2010⁷². En el marco de dicha conferencia y en lo que respecta al crimen de agresión se alcanzaron importantes avances en cuanto a la determinación de los elementos de éste, fuera de otras enmiendas. No obstante, debido a divergencias políticas, se tomó la decisión de seguir discutiendo el tema 7 años después, es decir en 2017.

⁷¹ Se ha sugerido reforzar el filtro interno, por ejemplo por medio de la participación de todos los magistrados de la Sala de Asuntos Preliminares o sometiendo la decisión de la Sala de Asuntos Preliminares a un procedimiento automático de apelaciones.

⁷² Elizabeth Salmón, “El crimen de agresión después de Kampala: soberanía de los estados y lucha contra la impunidad”, Lima, primera edición, enero de 2011, p. 54-56.

3.5 COMPETENCIA, ADMISIBILIDAD Y DERECHO APLICABLE

Para analizar este punto, es menester hacer referencia al concepto del Umbral de Gravedad, en la medida en que desde el artículo 1 del Estatuto de Roma se establece que la Corte estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas sobre los crímenes **más graves** de trascendencia internacional. Debido a que la Corte se configura como una instancia jurisdiccional de *ultima ratio*, cuya actividad se circunscribe a la investigación y enjuiciamiento de los crímenes que menoscaban de manera más grave los valores superiores de la comunidad internacional, y a que, aquella parte del umbral de gravedad prevista en el art. 17 (1) (d)⁷³ del Estatuto se aplica no sólo con respecto a los crímenes de guerra sino también con respecto a los crímenes contra la humanidad y al delito de genocidio (y ello con independencia de los elementos contextuales de estas dos últimas categorías de delitos), entendemos que para la activación de la jurisdicción abstracta o latente de la Corte con respecto a un determinado conflicto armado se requiere la existencia de un fundamento razonable para creer que en el mismo se hayan producido de manera sistemática (de acuerdo a un plan o a una política) o generalizada (a gran escala) delitos tipificados en el texto creador de la Corte Penal Internacional⁷⁴.

Así las cosas, el Umbral de Gravedad se puede configurar como una condición objetiva de procedibilidad, de la que los partícipes de las negociaciones relativas al establecimiento del Estatuto, por razones utilitarias (es decir para delimitar el marco de actuación de la Corte a aquellas conductas que más gravemente afectan a los valores sobre los que se asienta la comunidad internacional) hicieron depender el ejercicio de la jurisdicción material de la Corte sobre cualquier conducta, sin que con ello se afecte a su carácter típico, antijurídico y culpable y

⁷³ La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando (d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

⁷⁴ OLÁSOLO A., "Análisis del caso Couso a la luz del Estatuto de Roma", REDUR 5, 2007, pp. 67-91.

por lo tanto a la existencia misma del delito. Adicionalmente, la exigencia de un rango de gravedad incentivaría de alguna manera a las jurisdicciones nacionales a que continúen siendo la única instancia para perseguir penalmente aquellos crímenes de guerra que se cometan de manera aislada en el desarrollo de operaciones militares, así como aquellos otros que constituyan casos esporádicos, entre otros⁷⁵.

Finalmente, respecto al Umbral de Gravedad, es menester resaltar que no es un tema exento de arduas discusiones, en la medida en que a nuestro parecer permite la presencia de discrecionalidad al calificar o graduar un delito, lo que es trascendental a la hora de determinar la competencia de un ente internacional como lo es la Corte Penal, o si simplemente es objeto de análisis de la jurisdicción doméstica o interna, pudiéndose ver vulnerado el principio de Soberanía Estatal.

“El Estatuto” en su artículo 11, establece que la Corte sólo tendrá competencia respecto de los crímenes comprendidos después de su entrada en vigor. Adicionalmente en el numeral 2, se enuncia que si un Estado se hace parte después de la entrada en vigor, “la Corte” sólo tendrá competencia respecto de los crímenes cometidos después de dicha fecha, a no ser que sea pactado lo contrario.

En cuanto al ejercicio de su competencia, “la Corte” tal y como está expresado en “el Estatuto” en su artículo 13, podrá proceder frente a un crimen, si y solo si:

1. Un Estado remite al fiscal una situación en que parezca que se haya cometido uno o varios de los crímenes contemplados,

⁷⁵ Ibidem.

2. Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, remita al fiscal una situación en que parezca que se haya cometido uno o varios de los crímenes contemplados, ó,

3. Que el fiscal haya iniciado una investigación. En este último caso, se analizará la veracidad de la información que se posea y podrá de igual manera el fiscal, recabar más información por parte de los Estados, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales, u otras fuentes fidedignas. Si se llegare a una conclusión en donde existe fundamento suficiente para iniciar una investigación, se presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello. De ser procedente, se autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente “la Corte” con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa. Dado el caso en el que exista negativa por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares, no necesariamente nos pone frente a un impedimento radical, en la medida en que ulteriormente el fiscal puede presentar una petición basada en nuevos hechos y pruebas que tengan relación con la misma situación (no aplicaría en esta etapa la cosa juzgada). Si definitivamente se llega a una conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para proceder a una investigación, se le notificará a quien realizó la petición, sin que necesariamente se impida que el fiscal, a raíz de la presencia de nuevos hechos examine la información en relación con la misma situación.

Esta competencia de la Corte surge a partir de la ratificación del Tratado (artículo 12.1) y no depende de un acto de aceptación adicional como se propuso durante la redacción del Estatuto. A lo largo de proceso de redacción se propuso que la ratificación del Estatuto no le diera a la Corte una competencia automática, y que posteriormente fuera necesario el consentimiento del Estado para que la Corte pudiera asumir sus funciones, de manera similar a lo que ocurrió con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Esta forma de reconocimiento de competencia se denominó coloquialmente con la expresión en inglés opt-in. Otras

expresiones empleadas para denominar las formas de competencia de la Corte Penal Internacional fueron ad hoc consent opt-in, para referirse al reconocimiento de competencia de la Corte por un Estado no Parte para un caso en particular y una suerte de put-in, cuando fuera el Consejo de Seguridad el que remitiera el asunto a la Corte. Un Estado, al aceptar ser parte del Estatuto, reconoce, sin más requisitos, la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes estipulados en el artículo 5 (genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión, una vez que sea definida) y acepta automáticamente la competencia de la Corte sobre éstas conductas y las personas que incurran en ellas, a partir del día en que entre en vigor el Estatuto (artículo 11).⁷⁶

Entrando al tema de Admisibilidad, en relación al principio de Complementariedad establecido en el Preámbulo del “Estatuto”⁷⁷, la “Corte” resolverá la inadmisibilidad de un caso, en el evento en que:

- “1. El asunto sea objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él, salvo que no exista disposición para ello o que realmente no pueda hacerlo.
2. Existiendo jurisdicción por parte de un Estado, éste no haya decidido incoar una acción penal, a no ser que se encuentre bajo un impedimento o no exista disposición para proceder.
3. Cuando “la Corte” en relación con el artículo 20 del “Estatuto”, no pueda iniciar el proceso en razón de la presencia de Cosa Juzgada, es decir, cuando el órgano judicial hubiera de manera previa condenado o absuelto por el mismo hecho constitutivo del crimen, o que haya existido un proceso dirigido por otro tribunal de

⁷⁶ Sentencia C-578 de 2002. Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷⁷“Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales”

una manera imparcial e independiente, de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional”⁷⁸.

Eventualmente “la Corte” basada en el artículo 19 y con lo anteriormente mencionado, podrá impugnar su competencia o la admisibilidad de la causa, cerciorándose con base en sus reglas procedimentales que los temas puestos a su servicio y labor le son correspondientes.

Antes de admitir el caso, los Estados Partes que en principio tendrían jurisdicción sobre éste, deben ser notificados de este evento, a fin de que tenga la oportunidad de impugnar esa decisión ante la Sala de Cuestiones Preliminares (artículos 15, 18.1 y 19 ER), y solicitar la inhibición de su competencia a favor del Estado.

De todas formas el principio de Complementariedad sufre de un problema, analizado claramente por Alcalá Quesada así: *“se deduce que el Estatuto concede a los Estados un muy amplio margen en el ejercicio de la jurisdicción penal internacional, en virtud de la vieja idea de lo que la escuela sociológica francesa calificó de “desdoblamiento funcional”. La instancia interna jurisdiccional, actúa en funciones de un órgano internacional supliendo las carencias institucionales u organizativas del plano internacional. La complementariedad configurada en el Estatuto pide que, salvo el caso excepcional de fraude o manipulación, el ejercicio de la acción penal sancionado en la instancia estatal cierre la vía de la instancia internacional (non bis in idem). Pues bien, ¿No hay aquí una incongruencia con la idea basilar que fundamenta y legitima la misma creación de un tribunal internacional penal? Si los delicta iuris gentium postulan un enjuiciamiento y castigo internacional, la prelación en el orden competencial debería ser exactamente el contrario. La prevalencia debería haber sido a favor de la jurisdicción internacional y sólo en defecto de ésta, dar vía a las instancias estatales. Constituye esta deficiencia una de las aporías -una entre muchas- que*

⁷⁸ De conformidad con los artículos 17 y 18, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”.

*suscita al ojo crítico del internacionalista la complejidad de las relaciones Derecho internacional-Derecho interno de los Estado*⁷⁹

Respecto al Derecho Aplicable, en el marco de las discusiones llevadas a cabo en la sede de las Naciones Unidas, en la ciudad de New York, se han presentado fuertes debates instados por los países que aún no son considerados Estados Partes del Estatuto de la Corte Penal Internacional, debido a la existencia de una diversidad jurídica, social y cultural. Muchos de estos países, poseen en su ordenamiento jurídico interno una fuerte presión ideológica, sociales y culturales, consideradas desde un punto de vista objetivo, como una influencia retrógrada que hace arduo el desempeño de los Grupos de Trabajo de la Corte, en la medida en que las instrucciones enviadas desde sus capitales son complejas y revisten corrientes ideológicas que no son compatibles con los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, ni con los preceptos del derecho internacional. Así las cosas se dificulta el poder poner en práctica uno de los pilares básicos que refleja la intención de los países considerados Partes, el ejercicio de una jurisdicción Universal.

En lo que respecta a las fuentes de derecho, “El Estatuto” en su artículo 21, establece que “la Corte” aplicará las directrices del derecho positivo de una manera excluyente o complementaria, en el siguiente orden:

1. “Los Elementos de los crímenes, y las reglas de procedimiento y prueba del Estatuto de Roma.
2. Los Tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluyendo aquellos que comprenden los conflictos armados.
3. Los principios generales del derecho que sean derivados por “la Corte” del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluyendo, de ser

⁷⁹ ALCALA C., “Corte Penal Internacional y Soberanía Estatal”, primera edición, Tirant Lo Blanch, 2005.

procedente, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían su jurisdicción sobre determinado crimen, partiendo de la base de su compatibilidad con “el Estatuto”, el derecho internacional, las normas y estándares internacionalmente reconocidos.”

Adicionalmente, “la Corte” podrá aplicar normas y principios de derecho, respecto de los cuales existiera una interpretación en decisiones anteriores, considerado como precedente judicial o jurisprudencia.

Ahora bien, en cuanto el régimen de Responsabilidad, para efectos del “Estatuto”, la responsabilidad penal será individual⁸⁰ y “la Corte” será competente respecto de personas naturales, partiendo de la base, que existe como presupuesto obligatorio, el elemento de *intencionalidad* configurado en el artículo 30 (referido al elemento cognoscitivo), cotejado de una manera efectiva con los eximentes de responsabilidad enunciados en el artículo 32 del Estatuto.

Será pues de esta manera, penalmente responsable:

1. “Quien cometa un crimen tipificado por “el Estatuto” por sí solo o por conducto de otro, siendo este segundo penalmente responsable o no.
2. Quien ordene o induzca la comisión del crimen, habiéndose éste consumado o que se encuentre aún en grado de tentativa.
3. Quien con la intención de facilitar, sea cómplice o colabore en la comisión o en la tentativa de la comisión del crimen, incluso suministrando los medios, o quien contribuya de algún otro modo.”

Es importante tener en cuenta que lo comentado anteriormente, es decir la responsabilidad de personas naturales, no afectará en nada la responsabilidad del Estado respecto del derecho internacional.

⁸⁰ Artículo 25, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”.

Por otro lado es menester recordar que “el Estatuto”, configura la responsabilidad de los jefes u otros superiores bajo el artículo 28, cuando el crimen hubiere sido cometido por fuerzas bajo su mando y control efectivo, ó en razón de no haber ejercido un control apropiado. Lo anterior se haría efectivo:

1. “Si hubiere sabido o hubiera debido saber en razón de las circunstancias, que se estaban cometiendo dichos actos o que se proponía cometerlos.
2. Si no se hubiere empleado las medidas necesarias y racionales para prevenir o reprimir su comisión, o facilitar su investigación o enjuiciamiento.
3. Si se hubiere hecho caso omiso de información evidente y fidedigna de la comisión o de los actos dirigidos a la comisión del crimen.”

De la mano de lo anterior, el artículo 27 del “Estatuto” establece la figura de la *Improcedencia del Cargo Oficial*, la cual estructura que la normatividad del texto será aplicable a todos por igual, sin distinción alguna basada en el cargo oficial. No será pues, eximente de responsabilidad penal ni constituirá *per se* motivo para aminorar la pena, la distinción por el cargo, sea jefe de Estado o de Gobierno, entre otros. Adicionalmente, como bien es contemplado en el artículo 33, si mediare una orden emitida por un gobierno o un superior, no existirá eximente de responsabilidad penal a menos que; existiera una obligación vía ley, que no se supiera que la orden emitida era ilícita, y que ésta no fuera manifiestamente ilícita⁸¹.

⁸¹ Para los efectos del artículo 33 del “*Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*”, se entenderá que las ordenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

4. CONFERENCIAS DE REVISION DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL- KAMPALA, UGANDA MAYO DE 2010- PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

Como bien es establecido bajo los parámetros del “Estatuto”, habiéndose contando siete años a partir de la entrada en vigor el texto creador de “la Corte”, se llevará a cabo una Conferencia de Revisión, a través de la cual los Estados Partes podrán proponer enmiendas, que de no ser posible lograr un consenso al respecto se someterá a votación, y será aprobada si se cuenta con una mayoría de dos tercios de los países miembros.

La Conferencia de Revisión, se llevó a cabo del 31 de Mayo al 11 del junio de 2010, y asistieron 4.600 representantes de Estados, Organizaciones Intergubernamentales y no Gubernamentales⁸². Éstos aprobaron una resolución por la que se enmendó el Estatuto de Roma a fin de incorporar una definición del Crimen de Agresión y las condiciones bajo las cuáles la Corte podría ejercer su competencia respecto de ese crimen. Se decidió adicionalmente que el ejercicio real de la competencia, estará sujeto a una decisión adoptada después del 1º de enero de 2017 ⁸³ por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto, postergando nuevamente la adopción y la entrada en vigor de un crimen de ésta magnitud siete años más, si se llegare a un consenso en esa fecha.

Ésta reunión de Estados Partes, convino que el Consejo de Seguridad actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, podría

⁸² Corte Penal Internacional, “Sobre la Corte”, *sitio web Corte Penal Internacional*, <http://www.icc-cpi.int/>, Consulta: 7 de julio de 2010.

⁸³ *Ibíd.*

remitir a la Corte una situación en la que presuntamente se había producido un acto de agresión, independientemente de si afectaba a Estados Partes.

Partiendo de las alternativas, propuestas por la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional, en la Conferencia de Revisión se reconoció la función que desempeña el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas en la determinación de la existencia de un acto de agresión, sin embargo los Estados Partes convinieron en autorizar, cuando no se haya realizado dicha determinación, a iniciar una investigación de oficio o a petición de un Estado Parte. Para proceder con lo anterior, la Fiscalía tendría que obtener la aprobación por la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte.

Adicionalmente, la Asamblea acordó que, la Corte no tendría competencia respecto de crímenes de agresión cometidos en territorios de Estados no Partes o de sus nacionales, o sobre aquellos Estados Partes que hubieran declarado que no aceptaban la competencia de “la Corte” específicamente respecto al crimen de agresión.

Por otro lado, la Conferencia decidió aprobar por consenso⁸⁴, la resolución por la que se enmendó el artículo 8 del Estatuto de Roma a fin de incorporar a la competencia de la Corte el crimen de guerra de emplear ciertas armas envenenadas y balas que se ensanchan, gases asfixiantes o tóxicos o cualquier líquido, material o dispositivo análogos, cuando sea cometido en un conflicto armado de índole no internacional.

⁸⁴ Corte Penal Internacional, “ Asamblea de los Estados Partes: revisión de la conferencia”, *sitio web Corte Penal Internacional*, <http://www.icc-cpi.int/>, Consulta: 7 de julio de 2010.

Fue aprobada además, una resolución por la que se decidió conservar el artículo 124 en su forma actual⁸⁵, en el que se circunscribe la posibilidad de que los nuevos Estados Partes opten por no aceptar la competencia de la “Corte” respecto de los crímenes de guerra cometidos por sus nacionales o en su territorio, por un periodo de siete años, en aras de incentivar la Universalización del Estatuto de Roma.

Respecto al balance de la Justicia Penal Internacional (Stocktaking Exercise), se analizaron los siguientes temas:

1. Impacto del Sistema del Estatuto de Roma sobre las víctimas y las comunidades afectadas⁸⁶: Se reconocieron elementos fundamentales de la justicia, el derecho de las víctimas al acceso a la justicia equitativa y eficaz, apoyo, protección, reparaciones rápidas en consonancia con el daño sufrido, y acceso a la información relativa al tema. Adicionalmente, se resaltó la necesidad de optimizar las actividades de sensibilización y se pidió que se efectuaran contribuciones al fondo fiduciario en beneficio de las víctimas.
2. Complementariedad⁸⁷: Se reconoció la responsabilidad primaria de los Estados de investigar y enjuiciar los crímenes más graves de trascendencia internacional. Se resaltó la posibilidad de prestar ayuda entre los Países para fortalecer su capacidad interna respecto a la investigación y enjuiciamiento de los crímenes establecidos por el Estatuto.
3. Cooperación⁸⁸: Se subrayó la importancia de la obligación que tiene los Estados de cooperar con la Corte Penal Internacional. Se hizo especial énfasis en la motivación hacia los Países Miembros para seguir

⁸⁵ Ibidem.

⁸⁶ Ibidem.

⁸⁷ Ibidem.

⁸⁸ Ibidem.

fortaleciendo su cooperación voluntaria y prestar asistencia a otros Estados sean estas partes o no, en aras de alcanzar un interés común, basado en la judicialización de los crímenes.

4. Justicia y Paz⁸⁹: se concluyó efectivamente, la relación existente entre ambos conceptos, algo que había sido un gran paradigma en los Grupos de Trabajo realizados tanto en la Sede de Naciones Unidas en Nueva York como en la Haya. Se resaltó de manera absoluta que la aplicación de “amnistías” ya no son procedentes respecto de los crímenes más graves establecidos en el Estatuto de Roma.

Es importante tener en cuenta que la reunión de Kampala tuvo un gran éxito en tanto adoptó la definición del Crimen de Agresión⁹⁰. Para nadie es un secreto que su entrada en vigor y el ejercicio de jurisdicción por parte de la Corte Penal Internacional tendrá que esperar algunos años, pero los efectos que este acuerdo puede tener desde ya en los ordenamientos jurídicos nacionales resulta una materia llena de complejidades.

Según lo analizado en Kampala, los Estados no podrán establecer jurisdicción nacional respecto de un acto de agresión cometido por otro Estado. Esto implica dos consecuencias principales: la primera consecuencia es que si los Estados no pueden juzgar el crimen de agresión cometido a partir de actos de agresión realizados por otro Estado, ciertamente no se aplica el Principio de Complementariedad por ese supuesto específico ya que correspondería únicamente a la Corte Penal Internacional ejercer jurisdicción sobre los mismos. Esto distancia la figura de la agresión de los otros crímenes de competencia de la Corte, en la medida en que, de acuerdo al Estatuto, los Estados se encuentran facultados para juzgar a personas que hubieren cometido crímenes

⁸⁹ *Ibidem*.

⁹⁰ Corte Penal Internacional, “Asamblea de los Estados Partes: crimen de agresión: resoluciones y declaraciones”, *sitio web Corte Penal Internacional*, <http://www.icc-cpi.int/>, Consulta: 7 de julio de 2010.

internacionales si el autor del crimen es nacional de ese Estado, si el crimen fue cometido en el territorio de ese Estado o, si la víctima es nacional del Estado en cuestión. Tal y como está planteado el tema, los jueces nacionales sólo podrían ejercer jurisdicción por actos de agresión cometidos por su propio Estado. La segunda consecuencia de los Entendimientos de Kampala, radica en que los Estados tienen ciertamente la obligación de implementar el crimen de agresión dentro de los márgenes señalados, o dicho en otros términos, este acuerdo no deroga la obligación general de implementación propia del Derecho internacional ni el principio de Complementariedad establecido en el Estatuto. Los propios Entendimientos así lo explicitan y, aunque no lo hicieran, la consecuencia se impondría por una lectura sistemática del todo el Derecho internacional.

Si bien es cierto que el acuerdo es que los Estados, por razones que responden más a consideraciones políticas que jurídicas, no podrán juzgar a individuos acusados de crímenes de agresión que provengan de otro Estado, no hay razones para que no deban hacerlo cuando el criminal actúa utilizando el aparato estatal nacional. No hacerlo, resulta difícilmente compatible con la lucha contra la impunidad y la aseveración del Preámbulo del Estatuto, en el sentido en que los “crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”⁹¹.

⁹¹ ⁹¹ Elizabeth Salmón, “El crimen de agresión después de Kampala: soberanía de los estados y lucha contra la impunidad”, Lima, primera edición, enero de 2011, p. 42

Participación de Colombia en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Durante el debate general intervinieron varios Estados Parte y Estados observadores, además de miembros de organizaciones de la sociedad civil. Colombia realizó una intervención trabajada de manera conjunta entre los miembros de la Delegación e hizo entrega de dos documentos: un folleto sobre Colombia, el ejercicio de balance de la Corte y un documento sobre el proceso desarrollado en el marco de la Ley de Justicia y Paz. Ninguna de las intervenciones de la sociedad civil incluyó referencias a Colombia.

En cuanto al Crimen de Agresión y en relación con las condiciones para el ejercicio de competencia de la Corte frente a la comisión de este crimen, Colombia, sin desconocer el papel del Consejo de Seguridad a la luz del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, respecto de la determinación de la existencia de un acto de agresión de un Estado contra otro, resaltó el carácter independiente que le es propio a la Corte Penal Internacional. En esta perspectiva, respaldó la *alternativa 2*, contemplada en la propuesta de artículo 15 bis del documento del Presidente del Grupo de Trabajo, que conlleva la aplicación de un filtro judicial interno de la Corte (esta fue la alternativa finalmente adoptada por la Conferencia). De conformidad con esta opción, el Fiscal de la Corte Penal podrá iniciar una investigación luego de que habiendo notificado al Consejo de Seguridad, haya transcurrido un tiempo razonable (6 meses) sin que exista pronunciamiento de su parte, siempre y cuando exista autorización de la División de Cuestiones Preliminares.

En cuanto a la entrada en vigor de las enmiendas, Colombia era partidaria de que se actuara de conformidad con lo previsto en el artículo 121⁹² del Estatuto de Roma, esto es, que la enmienda sólo entrara en vigor respecto del Estado que la

⁹² Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él.

ratificara. Finalmente se incluyó una cláusula de “*opt out*” para que los Estados que no quieran aceptar la jurisdicción de la Corte, tengan la posibilidad de hacer una declaración en ese sentido implementando una reserva

En cuanto a la Declaración contemplada bajo el artículo 124⁹³ (régimen de transición), las opciones que se habían discutido en torno al análisis obligatorio de este, se habían centrado en su eliminación, su reformulación o su retención. Colombia era partidaria de esta última, sin embargo esta posición era susceptible de variarse si el consenso giraba en torno a otra alternativa. Las razones esgrimidas públicamente por Colombia durante la Conferencia para respaldar la permanencia de la declaración contemplada en el artículo 124, tienen relación directa con el compromiso de Colombia respecto de la Universalidad del Estatuto de Roma, pues, la permanencia del artículo podría facilitar la adhesión de otros Estados. El hecho de que sólo dos Estados la hayan utilizado hasta el momento, lejos de demostrar la inutilidad de la cláusula, lo que hace patente es que la misma facilitó que estos Estados fueran Parte del Estatuto, lo que en otras circunstancias, quizá no hubiera ocurrido. Debe recordarse que sólo Colombia y Francia hicieron uso de esta declaración.

Finalmente por consenso se logró el mantenimiento del artículo por otros cinco años, mientras se revisa nuevamente durante la XIV sesión de la Asamblea de Estados Partes.

⁹³ No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el presente Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio.

5. ESTATUTO DE ROMA Y ACTORES INTERNACIONALES

Relación entre la Corte Penal Internacional con las Naciones Unidas.

Partiendo de la base de lo establecido bajo el artículo 2 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ésta última estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo de la Asamblea de los Estados Partes del “Estatuto”, en la medida en que ésta será llevada a cabo bajo los auspicios de las Naciones Unidas en Nueva York⁹⁴. Adicionalmente, se logra dilucidar aún más el vínculo, en la medida en que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha establecido que el Secretario General tomará las medidas necesarias para concertar un acuerdo de relación entre estos dos órganos⁹⁵.

Así las cosas, bajo la Resolución ICC-ASP/3/Res.1 del 7 de septiembre de 2004 en su artículo segundo, la Organización de las Naciones Unidas reconoce a la “Corte” como una institución judicial independiente de carácter permanente, con personalidad jurídica internacional. Adicionalmente, bajo el artículo tercero de la misma resolución, ambos órganos establecieron, que en aras a lograr un ejercicio eficaz de sus funciones existirá una cooperación estrecha entre sí cuando sea procedente y se celebrarán consultas sobre asuntos de interés común.

En cuanto a la procedencia de una representación recíproca, el Secretario General de las Naciones Unidas, o en ausencia de éste, su representante, estará invitado a asistir a las audiencias públicas de “la Corte”, en caso de mediar un interés común. De la misma manera, a través de su representante, la “Corte” podrá asistir a la Asamblea General de las Naciones Unidas en calidad de observador en los asuntos que le conciernen. Por otro lado, para poder hacer presencia ante el

⁹⁴ Las Naciones Unidas, “la organización”, *sitio web Naciones Unidas* <http://www.un.org>, Consulta: 3 de septiembre de 2011.

⁹⁵ Resolución 58/79 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Consejo de Seguridad, la “Corte” deberá estar facultada por medio de una invitación para poder hacer uso de la palabra ante el “Consejo”, si su finalidad es prestar asistencia respecto de cuestiones relativas a su competencia.

Respecto al Intercambio de Información, ambos órganos harán los arreglos posibles en la medida en que se haga presente un interés mutuo⁹⁶;

1. “El Secretario General de las Naciones Unidas, transmitirá a la “Corte” información sobre hechos que tengan una relación evidente y directa con su jurisdicción, y mantendrá notificado al órgano judicial en cuanto a lo establecido en el artículo 123 del “Estatuto”⁹⁷.
2. El Secretario de la “Corte”, teniendo como punto de partida las reglas de procedimiento, proporcionará la información debida respecto a los alegatos, actuaciones orales, los fallos y las órdenes en los casos que puedan ser de interés de las Naciones Unidas desde un punto de vista general, y desde una perspectiva particular, aquellos hechos que son cometidos contra su personal, entre otros. También, se le proporcionará a las Naciones Unidas cualquier información relativa a su labor que sea pedida por la Corte Internacional de Justicia, con sujeción al Estatuto de Roma.”

El Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional.

Continuando con el estudio de la Corte Penal Internacional, es menester entrar a dilucidar el rol del órgano de las Naciones Unidas cuya responsabilidad primordial es el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales⁹⁸.

En cuanto a este órgano de Seguridad, es importante tener en cuenta que podrá de manera general recomendar a las partes de un conflicto, para que alcancen un

⁹⁶ Resolución ICC-ASP/3/Res.1 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

⁹⁷ En lo Relativo a las Conferencias de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al “Estatuto”.

⁹⁸ Las Naciones Unidas, “Carta de la ONU”, *sitio web Naciones Unidas* <http://www.un.org>, Consulta: 3 de septiembre de 2011.

acuerdo a través de medios pacíficos, emprendiendo en algunos casos de oficio las investigaciones debidas. Dentro de sus capacidades, el Consejo de Seguridad podrá en caso de existencia de hostilidades, poner fin a estas a través de medidas de cesación de fuego, desplegando incluso observadores militares u Operaciones del Mantenimiento de la Paz (Peacekeeping Operations) tanto antes, como durante y después del conflicto⁹⁹. Adicionalmente, este órgano tiene la potestad derivada por la Carta de Naciones Unidas, de imponer medidas como embargos, sanciones pecuniarias, incluso autorizar como *última ratio* el uso de la fuerza para hacer cumplir sus mandatos.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, está compuesto por 15 miembros, cinco de ellos considerados Permanentes (China, Estados Unidos, La Federación Rusa, Francia y el Reino Unido) y otros diez miembros electos por la Asamblea General por periodos de dos años.

Respecto al poder de decisión, cada miembro del Consejo posee un voto, y las decisiones son tomadas de la siguiente manera:

1. “Para tomar decisiones sobre cuestiones de procedimiento, se necesita el voto afirmativo de nueve de los 15 miembros.
2. Para tomar decisiones respecto a cuestiones de fondo, es requerido el voto afirmativo de 9 Estados, incluyendo necesariamente los de los cinco miembros Permanentes. La anterior anotación nos ubica necesariamente bajo la “Regla de la Unanimidad de las Grandes potencias”, y alcanza a dilucidar en su contraposición el llamado “Poder del Veto”, a través del que un miembro Permanente puede bloquear algún tipo de decisión.”¹⁰⁰

En cuanto a la Relación particular entre el Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional, el artículo 17 de la Resolución ICC-ASP/3/Res.1 del 7 de septiembre

⁹⁹ *Ibidem*, “Consejo de Seguridad”.

¹⁰⁰ Las Naciones Unidas, “Consejo de Seguridad”, *sitio web Naciones Unidas* <http://www.un.org>, Consulta: 3 de septiembre de 2011.

de 2004, establece que en lo concerniente al capítulo séptimo de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad a través del Secretario General podrá remitir al Fiscal información acerca de una situación en la que parezca¹⁰¹ haberse cometido uno o varios crímenes enunciados bajo el artículo 5 del “Estatuto”. Al Respecto, la “Corte” se comprometerá a mantener informado al Consejo de Seguridad de conformidad con las reglas procedimentales. Dado el caso en que el Consejo de Seguridad pida a la “Corte” que no inicie o suspenda un proceso, éste órgano internacional judicial informará al peticionario, si es procedente, cuáles serán las medidas que se llevarán a cabo, si las hubiere. Por otro lado, en el evento en que un Estado se niegue a cooperar con la “Corte” respecto de un caso que ha sido resultado de una petición del Consejo de Seguridad, la “Corte” remitirá la cuestión al “Consejo”, y este comunicará cuales serán las medidas que se llevarán a cabo.

En relación al vínculo existente entre el Consejo de Seguridad y el Fiscal de la Corte Penal Internacional, es claro que debe existir una connotación de cooperación entre ambos, en especial cuando el órgano investigativo se encuentre avalado por el artículo 54 del Estatuto de Roma¹⁰². El Fiscal, con base en lo anterior, podrá dirigir su solicitud de información al Secretario General, quien finalmente se la transmitirá al funcionario apropiado del órgano en cuestión. Adicionalmente, se podrá convenir que los documentos proporcionados por las Naciones Unidas serán a título confidencial, por lo que no serán revelados a otras divisiones de la Corte o a terceros en ninguna etapa del procedimiento, sin que medie consentimiento expreso.

Como bien es expresado por la Carta de las Naciones Unidas, existe una obligación por parte de los Estados Miembros de solucionar los conflictos a través

¹⁰¹ *Ibidem*.

¹⁰² Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones.

de medios pacíficos¹⁰³, con una abstención del uso de la fuerza o de algún tipo de amenaza. Adicionalmente, se establece que, cualquier tipo de controversia será sometida al Consejo de Seguridad como conducto regular, y los Estados Miembros estarán obligados a aceptar y cumplir sus decisiones. Lo anterior se colige de la característica vinculante que poseen las decisiones del “Consejo” a diferencia de los otros órganos de Naciones Unidas que sólo se expresan a través de recomendaciones.

Antes de la creación de la Corte Penal Internacional, el tema de responsabilidad penal se regía por la voluntad de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad con respecto a la determinación de cuándo y dónde la justicia internacional se podía aplicar¹⁰⁴. Al ampliar el proceso de referencia más allá del Consejo de Seguridad, y crear la Corte, el Estatuto de Roma tiene en efecto la facultad de escuchar voces más allá de los que dominan el Consejo. Un aspecto novedoso que trae la corte es la posibilidad de que mediante un fiscal independiente se puedan investigar casos sobre la base de pruebas reunidas por organizaciones no gubernamentales, el “Estatuto” ha permitido que los grupos que no necesariamente son representados por los Estados puedan hacer reclamaciones ante este Tribunal.¹⁰⁵

Entre otras cosas, el Estatuto de Roma incluye el Principio de Complementariedad, mediante el cual un Estado puede evitar una investigación por el Fiscal, al anunciar con plazo de un mes que ya se ha iniciado una investigación al interior del Estado. El Principio anterior, es uno de los más importantes en tanto se entiende que la Corte sólo entrará a analizar la situación cuando el Estado no inicie una investigación sobre el mismo. Este principio puede verse violado por el Consejo de Seguridad cuando considere que

¹⁰³ Las Naciones Unidas, “Consejo de Seguridad”, *sitio web Naciones Unidas* <http://www.un.org>, Consulta: 3 de septiembre de 2011.

¹⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵ Matthew R. Brubacher, “Discreción del fiscal en la Corte Penal Internacional”, *Journal of International Criminal Justice*, (ed. 2, New York 2004), p. 83 [en línea], Consulta: 2 de junio de 2010.

en un Estado que no es parte del Estatuto, existe un conflicto que amenaza la paz y seguridad internacionales.

Colombia y la Corte Penal Internacional.

Según el Centro Internacional de Justicia Transicional¹⁰⁶, Colombia es uno de los Estados Parte del Estatuto de Roma con mayor índice de violencia interna, sin embargo se han hecho esfuerzos significativos para darle aplicación a los preceptos establecidos bajo el derecho internacional.

En Colombia los crímenes internacionales han sido objeto de la jurisdicción ordinaria nacional. Sin embargo ninguna de las dos jurisdicciones ha sido efectiva en cuanto al enjuiciamiento de crímenes de de trascendencia internacional. Se ha establecido bajo varios reportes de la “Corte”, que la capacidad de los fiscales de Justicia y Paz es muy limitada, y la independencia judicial se ha visto permeada por los diferentes flagelos. Adicionalmente, se ha demostrado que el rol de Colombia en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones como Estado Parte del Estatuto de Roma, parece estar debilitado por la doméstica tolerancia a la impunidad¹⁰⁷.

Para la comunidad internacional es claro que Colombia ha estado sumergida durante más de 40 años en un ambiente en donde sucesivas mareas de confrontación entre el Gobierno Nacional, grupos paramilitares y guerrillas, han causado un gran número de pérdidas humanas, debilitando excesivamente uno de los pilares básicos de las Naciones Unidas, impulsado a través de extensas discusiones, el Estado de Derecho.

¹⁰⁶Centro Internacional de Justicia Transicional, “ sobre Colombia”, [en línea] disponible en <http://www.icticolombia.org/docs/CP-20100723-TdR-Auxiliar.pdf>, consultado : Noviembre 30 de 2011

¹⁰⁷ Amanda Lyons, “Colombia: Impact of the Rome Statute and the International Criminal Court”, *International Center for Transitional Justice*, (New York, mayo de 2010), p.1-8 [en línea], <http://ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Colombia-Impact-ICC-2010-English.pdf>, Consulta: 9 de Julio de 2010.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia al hacer un análisis del Estatuto de Roma en la Sentencia C-578 de 2002, a través de la cual se discutió la constitucionalidad de la ley 742 del 5 de Junio de 2002, por medio de la que se aprobó el Estatuto, resalta el carácter complementario de la Corte Penal Internacional respecto de la jurisdicción nacional y los casos en los que aquella es competente. Dicho Ministerio elabora un cuadro comparativo respecto de convenciones internacionales previas al Estatuto de Roma, adoptadas por Colombia o normas *ius cogens* de aceptación generalizada en la comunidad internacional, que contienen los crímenes tipificados en el Estatuto, lo que en su momento facilitó la ratificación del texto creador del en mención: *“1. La tipificación del genocidio por el artículo 6 del ER. coincide con los artículos 2 y 3 de la Convención [sobre la Prevención y el Castigo al Crimen de Genocidio]; 2) Los crímenes de guerra, consagrados en el artículo 8 del ER, se encuentran también contenidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y en los Protocolos de Ginebra de 1977, que contemplan, entre otras, prohibiciones aplicables a los conflictos armados de carácter interno; 3) Los crímenes de lesa humanidad, consagrados en el artículo 7 del ER.. en el que se “[...] repite el artículo 6° (C) de la Carta de Nuremberg, el artículo 5° del Tribunal Penal Internacional para la ex - Yugoslavia (ICTY) y el artículo 3° del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ICTR)”*¹⁰⁸

El defensor del pueblo a través de su intervención en la sentencia analizada hace referencia a la competencia de la Corte respecto de un crimen cometido en un Estado Parte del Estatuto; cita a Cherif Bassiouni¹⁰⁹ quien sostiene que *“para que la Corte Penal Internacional pueda ejercer su competencia respecto de un crimen, este debe de haber sido cometido en el territorio de un Estado miembro o por uno de sus nacionales. Así mismo la Corte Penal Internacional puede ejercer su competencia si un Estado que no es parte lo acepta, y si el crimen ha sido*

¹⁰⁸ Sentencia C. 578 de 2002, Magistrado ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰⁹ Experto de las Naciones Unidas en crímenes de guerra, nominado al premio nobel de la paz, por su labor en el campo de la justicia penal internacional y por su contribución a la creación de la Corte Penal Internacional. Profesor actual de la Escuela de Derecho de la Universidad Depaul de Chicago.

cometido en el territorio de ese Estado o el acusado es nacional del mismo. La competencia de la Corte se basa en el principio universalmente reconocido de la territorialidad y no sobre el criterio de la jurisdicción penal universal”¹¹⁰. Adicionalmente se resalta que aunque el alcance de la competencia de la Corte sea considerado universal, no supone necesariamente que estemos ante una aplicación de la teoría de la competencia universal, salvo en los casos de las cuestionadas remisiones del Consejo de Seguridad, que no se vincula a la territorialidad de ningún Estado, sea parte o no.

La Fiscalía en su intervención respecto a esta sentencia, resalta e identifica materias donde hubiera podido existir una incompatibilidad entre el Estatuto de Roma y la Constitución Colombiana. Al respecto argumenta: *“Y si bien es cierto, algunos artículos del Estatuto de Roma a prima facie parecen entrar en conflicto con determinados elementos presentes de nuestra máxima norma, así por ejemplo la prohibición de las inmunidades o la consagración de la cadena perpetua, y la imprescriptibilidad de los delitos, junto al desconocimiento del principio del non bis in ídem, una inconstitucionalidad, también lo es que para solucionar esa problemática expertos en derecho constitucional como son Brigitte Suhr y Aura María Roldan han planteado dos formas de respuesta a esas incompatibilidades, a través o de una interpretación flexible de la Constitución, o mediante una reforma constitucional, camino este que tomó nuestro país para lograr una perfecta concordancia entre las dos normas dispares”*. Fue de esta manera como se incorporó directamente al ordenamiento jurídico Colombiano dicho instrumento internacional, dejando sin piso jurídico las posibles anormalidades constitucionales del tratado.

¹¹⁰ BASSIOUNI, C., *“Nota explicativa sobre el Estatuto de la Corte Penal Internacional”*, en: *“Revue Internationale de Droit Pénal”*, 2000, pág. 8.

Como bien ha sido manifestado por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia en mención, los Estados en aras de lograr la adaptación de sistemas jurídicos internos al Estatuto de Roma, han seguido distintos tipos de caminos para que sus disposiciones internas sean compatibles con la normatividad internacional. Para Colombia algunos de los temas críticos discutidos son: *“el efecto de la creación de la Corte Penal Internacional sobre la soberanía de los Estados, la necesidad de introducir modificaciones al régimen de inmunidades de ciertos funcionarios, la obligación de entregar sus nacionales por solicitud de la Corte Penal Internacional, la posibilidad de que la Corte imponga la pena de cadena perpetua, el ejercicio de la prerrogativa del perdón estatal y de las amnistías a partir de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, o la existencia de otras limitaciones constitucionales”*¹¹¹.

Para dar solución o superar los mencionados problemas constitucionales, Colombia y otros Estados como Francia, han optado como solución la reforma constitucional. En Colombia a través del acto legislativo número 2 de 2001 se modificó el artículo 93 de la Carta Constitucional con la finalidad de que los tratamientos especiales, o divergentes con el sistema constitucional interno, sólo surtieran efectos dentro del ámbito propio del Estatuto, de ahí que en el inciso segundo de dicho acto se hubiera advertido que la admisión de estos *“tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él”*, con lo cual se tuvieron en consideración las diferentes posiciones parlamentarias. Para la Corte Constitucional como bien se manifiesta en la sentencia en mención, del acto legislativo reformativo de la Constitución no derogó ni sustituyó la Constitución en su esencia, sino que se incorporó a ella un lenguaje que permite la ratificación de los instrumentos internacionales por parte del Estado Colombiano.

¹¹¹ *Ibidem*

Colombia se convirtió en Estado Parte de la Corte Penal Internacional en noviembre del 2002¹¹². En ese momento hizo una declaración bajo el artículo 124 del “Estatuto” al suspender la jurisdicción de la “Corte” por siete años, respecto a los crímenes de guerra, lo que en este momento refleja una efectiva competencia del órgano judicial internacional frente al país. A raíz de lo anteriormente mencionado, Colombia ha sido foco de estudio por parte de la Oficina del Fiscal de la “Corte” desde el 2006 quienes hicieron su visita oficial en octubre del 2007 y agosto del 2008. El fiscal ha mostrado preocupación en relación a diversos temas, entre ellos la extradición de jefes paramilitares hacia Estados Unidos bajo el cargo de tráfico ilícito de estupefacientes, lo que podría generar un gran margen de impunidad, por otro lado, las ejecuciones extrajudiciales por parte de la Fuerza Pública, también el reconocimiento y apoyo internacional al grupo guerrillero de las FARC y la limitación de la participación de las víctimas en los procesos de jurisdicción nacional.

En cuanto al balance de la Justicia Penal Internacional, el panorama para Colombia respecto a la Complementariedad, se ha comenzado a notar bajo la implementación de la Constitución de 1991, ya que se le ha dado prevalencia a los Tratados ratificados sobre Derechos humanos, por lo que se han incorporado los crímenes de guerra en el nuevo Código Penal. Sin embargo, con la creación de la ley de Justicia y Paz, considerada por muchos, como una ley que ha promovido la impunidad a gran escala, se ha dimensionado la carencia sistemática de la implementación de los preceptos establecidos por el Estatuto de Roma. Aunque se ha elogiado de igual manera el intento por promover dicha normatividad, se ha flaqueado al hacer frente a las pautas generales o estructuras delictivas relacionadas con la actividad criminal, por lo tanto se considera que la jurisdicción

¹¹² Corte Penal Internacional, “ Los Estados Partes del Estatuto de Roma”, *sitio web Corte Penal Internacional*, <http://www.icc-cpi.int/Menus/ASP/states+parties/>, Consulta: Agosto 18 de 2011.

nacional no se ha ocupado por completo de los crímenes que son competencia de la Corte Internacional.

Por otro lado, tanto la Corte Suprema de Justicia Colombiana ha sido generalmente receptiva respecto a la aplicación del derecho internacional. Se considera que los lineamientos establecidos por la “Corte” han sido una gran fuente de apoyo y validación para demostrar la responsabilidad incluso en un ambiente político hostil. Así mismo se ha alcanzado a dilucidar un aspecto controversial importante, al existir una presión por parte del fiscal de la “Corte” sobre los jueces de la República de Colombia, ha provocado que éstos en todos sus niveles hayan emitido providencias inconsistentes en un intento desesperado de evitar la intervención de la Corte Penal Internacional, lo que ha desencadenado una serie de decisiones dudosas que atentan contra el debido proceso¹¹³.

En cuanto al aspecto de Justicia y Paz, a lo largo de la historia, Colombia ha usado amnistías en búsqueda de una desmovilización por parte de grupos al margen de la ley, lo que ha generado una gran evasión en cuestiones del estado de responsabilidad. Adicionalmente, desde la entrada en vigor del Estatuto de Roma en el Territorio Colombiano ha existido un amplio acuerdo en cuanto a la no satisfacción ante la comunidad internacional respecto al tema de las amnistías y perdones. Sin embargo, desde el año 2002 no han existido intereses perceptibles por parte del Gobierno en cuanto a un nuevo proceso de paz con las guerrillas.

Es menester resaltar adicionalmente lo manifestado por Kai Ambos, quien expresa que “las graves violaciones de los derechos humanos no deberían, en principio, amnistiarse” (p. 145), pues está prohibido el autofavorecimiento, no se permite ni en estado de necesidad estatal y porque “podría representar una

¹¹³ Centro Internacional de Justicia Transicional, “sobre Colombia”, [en línea] disponible en <http://www.ictjcolombia.org/docs/CP-20100723-TdR-Auxiliar.pdf>, consultado : Noviembre 30 de 2011

violación específica del „derecho a un recurso efectivo“ (p. 145). Con mayor precisión, "no es admisible una renuncia plena a la persecución penal a través de una amnistía" (p. 146). Las normas sobre prescripción, igualmente, violan el Derecho Internacional si se refieren a los delitos contra la humanidad y no se admiten asimismo en las desapariciones forzadas. Esta conclusión es de particular interés, pues se trata de un fenómeno presente en América Latina y sobre el cual justamente el ámbito interamericano ofrece una clara respuesta¹¹⁴.

¹¹⁴ AMBOS K., "Sobre el fundamento jurídico de la Corte Penal Internacional", en Kai, Ambos y Guerrero Oscar, Julián, comps, El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1999, p. 145-146.

6. ANALISIS ADICIONALES Y COMPLEMENTARIOS

Nos parece importante hacer un pequeño análisis con respecto a temas que se relacionan con el trabajo de la Corte Penal Internacional, en razón a ciertos actos de trascendencia internacional que no fueron incluidos en el articulado del Estatuto de Roma, como lo son: El terrorismo y el tráfico ilícito de drogas.

En la Conferencia de Plenipotenciarios que creó el Estatuto de Roma hubo gran interés en que se incluyera el flagelo del terrorismo, aunque finalmente por no haber consenso se decidió no hacerlo. Lo anterior radica en que la definición de terrorismo reviste una gran complejidad debido a las diferentes percepciones al respecto. Muchos países, entre ellos algunos que conforman la Liga Árabe y la Conferencia Islámica, consideran viable el terrorismo como medio legítimo de defensa y avalado por sus creencias culturales y religiosas, aspecto que es totalmente rechazado por el resto de la comunidad internacional. Adicionalmente, existe otra corriente respecto al terrorismo, considerado éste como los actos cometidos por las potencias que someten a otros Estados a través de invasiones y otros tipos de actos violatorios del derecho internacional, pudiéndose considerar como “Terrorismo de Estado”. Lo anterior dificulta las negociaciones en el marco de las Naciones Unidas a la hora de establecer un común denominador del flagelo en mención. Hoy en día de manera paralela a la normatividad de la Corte Penal Internacional se ha trabajado en la elaboración de instrumentos que proscriban los actos terroristas, como lo es la Convención Global contra el Terrorismo, bajo los grupos de trabajo de “Medidas para eliminar el terrorismo internacional” y “Acción global contra el terrorismo”, los cuales han fracasado repetidamente desde 1992. Ahora bien, es preciso mencionar que en relación a la Corte Penal Internacional, el Consejo de Seguridad de la ONU, a través de la resolución 1373 ha determinado que todo acto terrorista de carácter internacional es una amenaza a la paz y a la seguridad a este nivel, motivo por el cual sostienen algunos mandatarios y

doctrinantes, que en desarrollo de un conflicto armado se podrían elevar ante la Corte, actos de terrorismo.

En cuanto al comercio ilícito de drogas y estupefacientes aunque no constituye una transgresión grave al Derecho Internacional como lo son los crímenes adoptados por el Estatuto de Roma, se ha presentado un gran rechazo por parte de los Estados, entre ellos Colombia, tomando así cartas en el asunto, dadas las consecuencias que esto supone. Algunos Estados consideran que se debería incluir éste delito en la jurisdicción de la Corte acá analizada, y su tipificación en los Estatutos sería un gran golpe a la barrera que implica no poder juzgarlos.

Los actos anteriormente mencionados, aunque tienen una connotación contravencional de trascendencia internacional, se escapan actualmente de la jurisdicción de la "Corte". Para responder a esta preocupación, el Estatuto contiene en su articulado, una provisión que prevé la posibilidad de llamar a una conferencia de revisión para realizar enmiendas, entre otros aspectos. Adicionalmente la conferencia de Plenipotenciarios al redactar el texto creador de la "Corte", recomienda que en las conferencias de revisión se tengan en cuenta la inclusión de nuevos crímenes, en aras de convertirse en un documento dinámico y adaptable a las situaciones del momento.

Por otro lado, es menester recordar que a través de la Cumbre Mundial de 2005, en la reunión plenaria de alto nivel del 60 período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, cada Estado se comprometió a tener la responsabilidad de proteger a su población de Genocidios, Crímenes de Guerra, Crímenes contra la Humanidad y Limpieza Étnica y Social¹¹⁵. En el

¹¹⁵ Coalición Internacional de la Responsabilidad para Proteger, " Documento de la cumbre mundial de 2005", *sitio web ICR to P*, http://www.responsibilitytoprotect.org/index.php?option=com_content&view=article&id=398, Consulta: 7 de Agosto de 2011.

ejercicio de esta Responsabilidad, la comunidad internacional debe intervenir a través de continuos actos de prevención, como aspecto más importante de la norma de Responsabilidad para Proteger. Este concepto consiste en un amplio espectro de medidas, incluyendo económicas, políticas y diplomáticas, estableciendo como última medida, la intervención militar. La Corte Penal Internacional y el Principio de Responsabilidad para Proteger están vinculados bajo el concepto de complementariedad. En el marco de éste último, cada sistema legal nacional tiene la responsabilidad primaria de investigar y juzgar los crímenes establecidos bajo el Estatuto de Roma; la “Corte” sólo asume jurisdicción cuando las Naciones no puedan o no desean actuar. Ambos, el Estatuto de Roma y la Responsabilidad para Proteger, refuerzan el compromiso de las Naciones soberanas frente a los crímenes de trascendencia internacional.

7. CONCLUSIONES

Desde el siglo pasado, hasta nuestros días, se ha presenciado la peor violencia que se registra en la humanidad, se han presentado más de 250 conflictos en el mundo, y a más de 170 millones de personas¹¹⁶, se les han violado sus derechos, su propiedad y su dignidad. La gran mayoría de estas víctimas han quedado en el olvido y poco responsables han afrontado las consecuencias ante la justicia. A pesar de todos los elementos positivos que tipifican los crímenes más graves de trascendencia internacional, lo que se ha evidenciado hasta ahora es la falta de un sistema de aplicación. Consideramos que la existencia de la Corte Penal Internacional creada bajo el Estatuto de Roma, por la Comunidad Internacional, es un paso importante para hacer que los individuos que violan los instrumentos internacionales y nacionales al respecto, respondan por los crímenes cometidos. La creación de los diferentes Tribunales ad hoc ha aportado con líneas jurisprudenciales y experiencia para saber afrontar las situaciones futuras, no obstante, consideramos no fueron suficientes para prevenir muchos otros conflictos. Los juicios de Núremberg y Tokio que siguieron a la Segunda Guerra Mundial, llevaron a los criminales de los conflictos que los anteceden ante la justicia, sin embargo debido a nuestra formación como juristas es indiscutible la violación al debido proceso. Los Tribunales mencionados son el reflejo de una imposición de los vencedores sobre los vencidos, determinado los primeros, el futuro de los segundos.

Los Tribunales ad hoc de ex Yugoslavia y Ruanda fueron indudablemente un intento desesperado de llevar a los perpetradores de los crímenes cometidos durante los conflictos en aquellos territorios, a instancias judiciales que

¹¹⁶ Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: preguntas y respuestas", *sitio web Naciones Unidas*, <http://www.un.org/spanish/law/cpi.htm>, Consulta: 11 de agosto 2011.

determinaran su culpabilidad¹¹⁷. La jurisdicción de estos Tribunales estuvo limitada en el tiempo y a los territorios en cuestión. El rol del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas al crear estas instancias judiciales, a nuestro parecer politizó y permeó en su integridad el proceder en los casos abarcados. Consideramos que dicho órgano de la ONU, hoy en día no está justificado ni fundamentado en ningún precepto del derecho internacional, ya que es una violación flagrante al principio de la democracia, como pilar fundamental de la creación de la Carta de las Naciones Unidas. Es evidente bajo la línea de nuestro análisis, que las decisiones emanadas por los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, representan intereses particulares y son totalmente selectivos, impidiendo su confrontación tanto por los otros 10 miembros no permanentes del órgano de seguridad, como del resto de los Estados Partes de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de organizaciones gubernamentales y aquellas no gubernamentales.

Consideramos adicionalmente, que la posibilidad de que el Consejo de Seguridad remita ante la Corte Penal Internacional, casos que cobijan conflictos abarcados bajo el Estatuto de Roma en territorios de Estados No Partes del mismo, es una violación directa de la soberanía estatal y del derecho internacional de los tratados, en la medida en que un país que no haga parte de una convención o tratado no debería verse obligado en algún momento por el mismo. Lo anterior no implica necesariamente que nuestra posición esté a favor de generar impunidad frente a crímenes de trascendencia internacional, en la medida en que creemos que todo Estado Parte de la Organización de las Naciones Unidas, debe y tiene que cumplir con los preceptos de la Carta constitutiva del mencionado órgano, relativos al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, en consonancia

¹¹⁷ Marie-Claude Roberg "Jurisdiction of the ad hoc Tribunals for the former Yugoslavia and Rwanda over crimes against humanity and genocide", *International Review of the Red Cross* (No. 321, 31 de diciembre de 1997), [en línea], <http://www.icrc.org/eng/resources/documents/misc/57jnz3.htm>, Consulta: 18 de Agosto de 2011.

con otras convenciones o declaraciones de carácter global como los son las Metas de Desarrollo del Milenio.

Respecto a la creación de Tribunales Mixtos, como aquellos constituidos en razón de las situaciones conflictivas en Timor Leste, Sierra Leona, entre otros, a nuestro parecer se apartan de lo anteriormente manifestado en la medida que son el resultado de acuerdos bilaterales entre la Organización de las Naciones Unidas y los territorios en los que se llevaron a cabo dichos conflictos, lo cual supone la disposición de cooperación de los Estados, que se ven sumergidos en los diferentes hechos constitutivos de los crímenes cometidos.

La Corte Penal Internacional por el solo hecho de tener sede en la Haya (Países Bajos), buscó cierto grado de independencia, considerada esta como una institución permanente sin restricciones espaciales ni temporales. Es indiscutible el avance y el fortalecimiento que ha presentado dicho órgano, respecto de la prevención y juzgamiento de la comisión de crímenes que desbordan la imaginación, lo cual se ha visto respaldado por las actuaciones del Fiscal Luis Ocampo, al llevar ante la Corte perpetradores de los crímenes establecidos en el Estatuto de Roma. Lo anterior evidencia adicionalmente, en cierto grado, la independencia y la posibilidad de los órganos de la Corte para actuar frente a dichos flagelos. Hoy en día, hay un gran número de casos en la Corte que legitiman su actuar. Consideramos se debe seguir reforzando en el marco de diferentes instituciones y organizaciones internacionales, la implementación de los Principios de Cooperación y Complementariedad, en la medida en que actualmente dichas actuaciones no son aplicadas con igual intensidad por todos los Estados Partes del Estatuto. El Principio de Cooperación no sólo comprende a nuestro parecer, apoyo económico o de personal, ya que también implica poner a disposición y ante la Corte Penal Internacional, los acontecimientos que se presenten al interior de todos los países. Bajo la anterior reflexión queremos

cobijar a aquellos países que debido a sus intereses particulares no hacen parte de éste órgano jurisdiccional, considerado “Universal”.

En relación con lo aludido previamente, consideramos que para lograr un avance respecto a la adopción y entrada en rigor del Crimen de Agresión, debe existir plena disposición tanto de los Estados Parte del Estatuto de Roma, como de aquellos que no lo son, y de los 5 miembros del Consejo de Seguridad en su totalidad. Para alcanzar dicho cometido, la comunidad internacional tendría hasta el 2017 para adoptar las medidas necesarias en aras de evitar la comisión de actos constitutivos del crimen en mención.

Con respecto a la participación de Colombia en la Conferencia de Revisión, llevada a cabo en Kampala, consideramos que en cuanto al tema de Justicia y Paz se resaltaron las tensiones existentes en el desarrollo de procesos de paz y justicia transicional, ya que el establecimiento de un marco legal al respecto, no se encontraba en su momento exento de desafíos, lo cual se evidencia actualmente por la necesidad del Gobierno Colombiano, de expedir mas normatividad al respecto.

En relación al Crimen de Agresión, pese a que se venía discutiendo en el Grupo de Trabajo desde el año 2003, su aprobación no fue, ni ha sido un asunto fácil, a raíz de la oposición de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, algunos de ellos Parte en el Estatuto (Francia y Reino Unido) y otros no (China, Rusia y EEUU). Esta oposición principalmente se basó en el papel del Consejo de Seguridad con relación a la determinación del acto de agresión y la influencia de éste en el inicio de una investigación al respecto.

Finalmente a lo largo de la elaboración de esta investigación, presenciamos un avance innegable en la criminalización de individuos, sujetos activos de los crímenes que conciernen a la Comunidad Internacional y posteriormente

tipificados bajo el Estatuto. Aunque la Comunidad Internacional ha presenciado un gran número de conflictos, sean internacionales o no, estamos a tiempo para seguir generando cambios, en búsqueda de un cumplimiento total de los principios constituyentes de la Carta de las Naciones Unidas. De esta manera, la mencionada organización se vería legitimada por los Estados que la conforman.

Es menester resaltar que todo proceso es susceptible de ser reforzado y mejorado en su esencia y qué mejor manera que sea a través de un órgano democrático, vinculante e incluyente como un Consejo de Seguridad de 192 países que vele por la paz y la seguridad internacionales.

Por último se debe recordar que el Estatuto es el producto de un largo proceso de negociación entre múltiples actores con intereses distintos, *“en el que la búsqueda de soluciones consensuadas fue prioridad, dentro de una discusión que no sólo fue jurídica sino también política”*¹¹⁸.

¹¹⁸ AMBOS K., “Sobre el fundamento jurídico de la Corte Penal Internacional”, en Kai, Ambos y Guerrero Oscar, Julián, comps, El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1999, p. 102.

8. BIBLIOGRAFIA

ALCALA C., "Corte Penal Internacional y Soberanía Estatal", primera edición, Tirant Lo Blanch, 2005.

AMBOS K., "Sobre el fundamento jurídico de la Corte Penal Internacional", en Kai, Ambos y Guerrero Oscar, Julián, comps, El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1999,

BRUBACHER M., "*discreción del fiscal en la Corte Penal Internacional*", en *Journal of International Criminal Justice*, núm 2 ,2004, p. 83.

BUSTAMANTE R., "*El juicio de Núremberg*", Universidad Rey Juan Carlos, 2005, España

CÁRDENAS J., "*El terrorismo internacional, crimen de lesa humanidad, La falta de consenso para crear instrumentos jurídicos internacionales es un obstáculo para combatir el terrorismo*", en *agenda internacional*, núm 2, 2009.

CHESTERMAN, S., "An Altogether Different Order: Defining the Elements of Crimes Against Humanity", en "Duke Journal of Comparative and International Law", núm 10 , 2000

CID, M., "*La Corte Penal Internacional*", primera edición, Dickinson, Madrid, 2008.

Coalición de la Corte Penal Internacional, " Sobre la corte", [en línea] disponible en www.coalitionfortheicc.org, consultado: agosto 18, 2011

Corte Penal Internacional,[en línea] disponible en:<http://www.icc-cpi.int>, consultado: septiembre 7 , 2011

Corte Penal Internacional, "Estados Partes del Estatuto de Roma", [en línea] disponible en: <http://www.icc-cpi.int>, consultado: septiembre 7 , 2011

DE LA ROSA A., “*Conciliar las exigencias del derecho internacional humanitario y de un procedimiento equitativo*”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 1997

DRUMBL, M., “*The push to criminalize aggression: something lost amid the gains*”, en *Western Reserve Journal of International Law*, ed. 2-3, 2009, pp. 295.

GIL A., “Derecho Penal Internacional”, primera edición, Tecnos, 2008, pp.178-179.

GREPPI, E., “*La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional*”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm 8351999, pp.531 - 554.

KELSEN H., “*La paz a través del derecho*”, quinta edición, “*The Lawbook Exchange*”, New Jersey, 2007.

METTRAUX G., “*International crimes and the ad hoc tribunals*”, Oxford University Press. 2005. 442pp.

OLÁSOLO A., “*Análisis del caso Couso a la luz del Estatuto de Roma*”, *REDUR* 5, 2007.

Organización de Naciones Unidas, “tribunales de Ruanda y Yugoslavia”, [en línea] disponible en: <http://www.un.org/spanish/law/cpi.htm>, consultado: agosto 18 ,2011.

Organización de Naciones Unidas, “Carta de las Naciones”, [en línea] disponible en www.un.org , consultado: julio 9, 2011.

RALPH J., “*International society, the International Criminal Court and American foreign policy*”, Cambridge University Press, 2005.

Resolución RC/WGCA/1/Rev.2, Conferencia de Revisión, 7 de junio de 2010.

Resolución ICC-ASP/2/Res.7, 12 de septiembre de 2003.

Resolución ICC-ASP/3/Res.1, 7 de septiembre de 2004.

Resolución ICC-ASP/1/3 Elementos de los Crímenes.

ROBERG, M., “*Jurisdiction of the ad hoc Tribunals for the former Yugoslavia and Rwanda over crimes against humanity and genocide*”, en *International Review of the Red Cross*, núm 322.

SALMON, E., “*Crimen de Agresión después de Kampala: Soberanía de los Estados y lucha contra la impunidad*”, primera edición, Perú, 2011, pp. 13-56.

Sentencia C. 578 de 2002, Magistrado ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

TAVERNIER, P., “*La experiencia de los Tribunales Penales Internacionales para ex Yugoslavia y para Ruanda*”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm 144, 1997 , pp. 645-653.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda, “información general”, [en línea] disponible en <http://www.unict.org/AboutICTR/GeneralInformation/tabid/101/Default.aspx>, consultado: septiembre 10, 2011

United States Holocaust Memorial Museum, “Enciclopedia del Holocausto”, [en línea] disponible en <http://www.ushmm.org/wlc/sp/article.php?ModuleId=10007251>, consultado: septiembre 2, 2011

VITIT, M., “*International humanitarian law and the International Criminal Court*”, Chulalongkorn University, Bangkok, 2003.

WELLER, M., "*Undoing the global constitution: UN Security Council action on the International Criminal Court*", en *Royal Institute of International Affairs*, vol. 78, núm. 4 Octubre 2002, pp. 693-712.